

# 머리말

고유가와 원자재난으로 에너지·자원확보의 중요성이 더욱 커지고 있는 상황에서 미국, 중국 등 강대국 모두가 자원공급의 불안정성을 최소화하고 안정적으로 자원을 확보하기 위해 총력을 기울이고 있습니다. 주요 자원을 대부분 수입에 의존하고 있는 우리의 경우도 이처럼 치열한 자원 확보 경쟁 속에서 해외자원을 효율적으로 확보하기 위해서는 범정부적 협력체제를 구축하여 국가역량을 결집하는 것이 그 어느 때보다 중요하다고 하겠습니다.

이러한 인식하에 KOTRA는 지난해부터 자원개발 전문기관인 대한광업진흥공사를 비롯한 유관기관과 협력하여 해외자원정보를 지속적으로 발굴·제공하는 등 우리기업의 자원개발 해외진출을 적극 지원하고 있습니다.

이번에 발간되는 책자는 세계적인 자원부국인 브라질, 칠레, 페루, 아르헨티나, 콜롬비아, 베네수엘라 등 남미 6개국을 대상으로 우리기업이 현지 자원개발 투자진출 시 도움이 될 만한 내용을 중점적으로 다루고 있습니다.

구체적으로 각국의 자원개발 투자환경과 관련법령, 인센티브, 노무 및 세제등 전반적인 진출여건 뿐만 아니라 광산개발에 따른 사업절차, 허가 관청, 구비서류, 소요기간, 현지법인 설립절차 등 실무적인 내용도 가급적 상세히 포함하여 우리기업의 해외자원개발 진출에 직접적인 참고자료로 이용될 수 있도록 하였습니다.

또한 부록으로 현지 광업법 및 외국인투자법 원본을 직접 수록하였으며, 현지 자원개발 활동에 따른 각종 인허가, 신청서, 증명서 등 행정서식 견본을 소개하여 우리기업에게 실질적인 도움이 되도록 하였습니다.

이번 책자가 발간될 수 있도록 여러모로 협조해 주신 대한광업진흥공사 관계자분들께 특별히 감사의 말씀을 전하며 이 책이 우리기업의 해외 자원개발 진출에 유용한 길잡이가 되기를 기대합니다.

2007년 12월

GLOBAL KOREA 본부장

민경선

## 목 차

### I. 자원개발 진출환경 / 3

---

- 3 | 1. 부존자원 소개
- 8 | 2. 투자진출 여건
- 12 | 3. 외국인 투자현황

### II. 광업제도 및 절차 / 20

---

- 20 | 1. 광산 개발
- 25 | 2. 법인·지사 설립
- 29 | 3. 관련 규제
- 30 | 4. 인센티브

### III. 노무 및 세제 / 31

---

- 31 | 1. 노무 관리
- 35 | 2. 조세 제도

### IV. 부록 / 40

---

- 40 | 1. 현지 유관기관
- 43 | 2. 현지 컨설턴트
- 46 | 3. 광업법
- 104 | 4. 외국인 투자법
- 121 | 5. 각종 서식 견본

## I. 자원개발 진출환경

### 1. 부존자원 소개

#### □ 개요

- 지질학적측면에서 베네수엘라는 많은 자원을 가진 자원강대국이나 광업법이 국가·주(state) 단위로 세분화되어 있고 정부기관의 비효율적 운영으로 외국기업의 투자가 활발하지 못하며 다이아몬드·금의 경우 브라질과의 접경지역에서 도굴이 성행하고 있다.
- 또한 차베스 대통령의 자원국유화 정책으로 원유 및 모든 천연자원에 대한 국가 귀속 명령을 입법화하여 각종 세금을 추가적으로 부과하고 있으며 광업법의 경우 국회의 인준을 기다리고 있어 투자의 한계가 있는 것이 실제상황이다.
- 그러나 정부 대 정부의 양자협력 속에 최근 여러 나라와 자원관련 협정을 체결하면서 활발한 투자를 전개하고 있다. '03년 아르헨티나와 핵에너지·바이오디젤유 개발협력을 협의하였으며 브라질과 에탄올·정유·가스프로젝트를 추진 중이며 우루과이와 에너지·시멘트 기술협력, '04년 중국과 석유·광물자원개발 상호기술협력 등을 체결하였다. '05년 인디아·이란등과 각각 광물·시멘트 협력을 합의 하였다. 국제원유가격 및 광물자원가격의 지속적인 인상 속에 자원강대국인 베네수엘라는 매력적인 투자자원국임에 틀림없다.

## □ 부존자원 매장량

## 〈주요 자원 매장 및 생산량〉

구 분	단 위	매장량	생산량
석 유	배럴	778억	330만/일
가 스	ft <sup>3</sup>	148조	60억/일
역청·오리멸전	톤	420억	US\$2억 (연간 판매액)
보크사이트·알루미늄	톤	52억	624천('04년)
철광석	톤	41억	21.6백만('04년)
석 탄	톤	5.3억	840만('02년)
금	톤	1만	20('03년)

자료원 : 베네수엘라 석유공사·광산협회

- 주재국 동남부지역(Bolivar주)은 세계 최대의 보크사이트 매장지역으로 매장량은 52억 톤 정도이며 연간 알루미늄 생산은 60~70만 톤을 기록하고 있으며 이중 2/3정도(41.4만 톤)가 해외로 수출되고 나머지는 국내 소비되고 있다.
- 철광석의 경우 Guayana 지역을 중심으로 1950년부터 채굴을 시작하여 연간 19~22백만 톤을 생산하고 있으며 주요 매장지역은 los Bolivar · El Pao · San Isidro 지역이다.
- 주재국 중요한 금 매장지는 Bolivar주로서 4지역(Tumeremo · El Callao · El Dorado · El Manteco)을 들 수 있다. 2006년도 금 생산량은 12톤에 달했으나, 금과 다이아몬드의 경우는 65% 이상이 불법채굴 및 밀수에 의하여 거래되므로 정확한 생산량은 파악되지 않고 있다.
- 탄의 주요 매장지는 Anzoátegui주(Naricual, Capiricual) · Guárico주(Sabana Grande, Taguay) · Zuliala주 · Táchira주 등 주재국내에 광

범위하게 분포하고 있으며 2005년·2006년 생산량은 각각 6,289,690  
 톤·6,872,155톤으로 2006년 전년대비 582,465톤의 증가를 보였다.

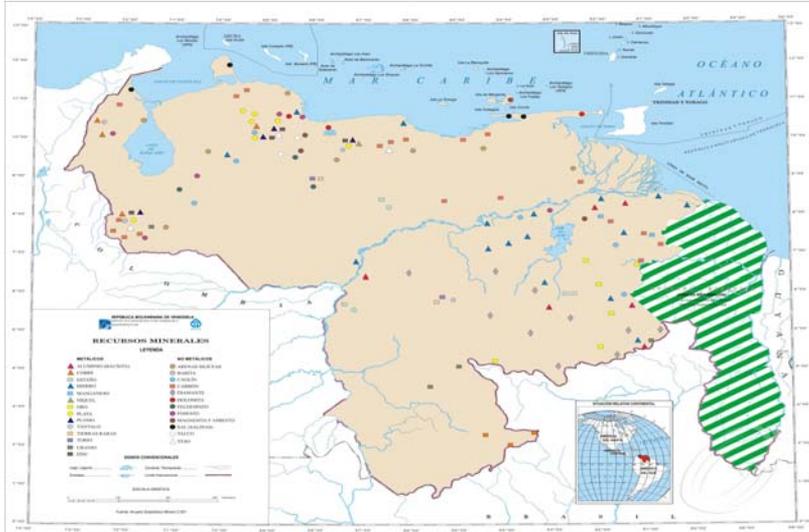
**〈광물 매장량〉**

(단위 : 백만 TM(Metric Tons))

광종	매장량	분포지역
규토(Arenas siliceas)	65	
보크사이트(Bauxita)	5,000	Bolivar주·가이아나
석회석(Caliza)	1,000	
석탄(Carbon)	8,283	
구리(Cobre)	3	
백운석(Dolomita)	100	
인산염(Fosfato)	1,982	
철(Hierro)	14,705	Tachira주·Zulia주·Bolivar주
망간(Manganeso)	2	
니켈(Niquel)	56	Aragua주
금(oro)	0.001	Bolivar주
아연·납(Plomo y Zinc)	3	
티타늄(Titanio)	15	
텅스텐(Tungsteno)	2	
석고(Yeso)	80	

자료원 : 에너지·광물부(Ministerio de Energia y Minas)

〈광물자원 매장지역〉



<b>Metálicos(금속):</b>	■ Tierras raras 희규토양	● Fosfato 인산염
▲ Aluminio (Bauxita) 알루미늄(보크사이트)	■ Torio 토륨	● Magnesita y asbesto 해포석, 석면
▲ Cobre 구리	■ Uranio 우라늄	● Sal (Salinas) 소금
■ Estaño 주석	■ Zinc 아연	○ Talco 활석
▲ Hierro 철	<b>No Metálicos(비금속) :</b>	△ Yeso 석회
■ Manganeso 망간	● Arenas Silíceas 규토	<b>Signos convencionales:</b>
▲ Níquel 니켈	● Barita 중정석	☁ Lago, Laguna
■ Oro 금	● Caolín 백도토	☁ Embalse
● Plata 은	■ Diamante 다이아몬드	☁ Corriente Permanente
▲ Plomo 납	◆ Dolomita 백운석	— Límite Internacional
● Tántalo 탄탈	● Feldespato 장석	

〈금속 광물별 생산 현황〉

(단위 : 천 TM(Metric Tons))

광종	2002	2003	2004	2005	2006
ALUMINIO					
• Bauxita	5,200	5,450	5,840	5,400	5,600
• Alùmina	1,901	1,882	1,900	1,850	1,800
• Al Primario	605.3	601.3	623.5	615	620
HIERRO Y ACERO					
• Hierro mineral	17,000	18,000	19,500	19,800	19,000
• Prereducidos					
• Pellas MineralFe	3,600	3,600	3,600	3,600	3,600
• Ferroniquel	51,000	57,000	60,000	N/A	N/A
• Silicomanganeso	36,800	30,600	30,000	N/A	N/A
• Ferrosiliceo	99,600	90,500	100,000	N/A	N/A
• Acero	4,164	3,930	4,575	4,800	5,000
• Laminados	3,000	2,900	3,400	N/A	N/A
• Plomo reciclado(단위:TM)	30,000	30,000	30,000	N/A	N/A
ORO (단위: Kg)	9,465	8,190	9,680	13,000	12,000
NIQUEL					
• Mineral	1,000	1,100	1,150	1,200	1,200
• Ferroniquel(단위:TM)	15,500	17,200	17,000	16,000	17,000

자료원 : 베네수엘라 기초공업 · 광물부 차관실

〈공업 광물별 생산 현황〉

(단위 : 천 TM(Metric Tons))

광종	2002	2003	2004	2005	2006
• ANFIBOLITA(단위:TM)	18,600	3,500	20,000	N/A	N/A
• CAOLIN	2,643	2,600	2,600	7,500	7,000
• AZUFRE	283	300	300	300	300

• CEMENTO	7,000	7,700	9,000	10,000	11,000
• CARBON	8,097	7,034	8,107	10,000	10,000
DIAMANTE					
• Gema quilates	45,707	11,080	15,000	N/A	N/A
• Industrial quilates	61,060	23,710	25,000	N/A	N/A
소계	106,767	34,790	40,000	50,000	20,000
• FELDESPATO	147	149	176	200	220
• YESO	-	5	4	5	6
• FOSFATO	390	260	300	390	400
• PIROFILITA	32	32	32	30	30
• CALIZA	13,434	13,500	13,500	18,700	19,000
• DOLOMITA	92	100	100	200	300
• GRANITO	760	750	750	700	750
• ARENA Y GRAVA	4,677	3,637	2,878	605	1,500
• ARENA SILICEA	690	700	700	235	250
• SAL	350	350	350	N/A	N/A
• SERPENTINA	550	550	550	N/A	N/A
• AMONIACO	1,040	1,040	1,040	1,000	1,000

자료원 : 베네수엘라 기초공업·광물부 차관실

## 2. 투자진출 여건

### □ 광업정책

- 차베스 정부는 석유·가스 등의 에너지 자원과 광물 전반에 대한 국가주권(soberanía nacional) 원칙에 따라 자원의 국가 소유권 재확인, 개발프로젝트에 대한 국가 통제권 강화 등을 통해 진정한 자원 국유화(auténtica nacionalización)를 추진 중에 있다.

- 다국적 기업의 영업활동 자체에는 문제가 없으나 베네수엘라 주권과 국내법이 정하는 범위 내에서만 가능하다고 발표하였다.
- '99년 헌법을 통해 주재국석유공사(PDVSA)의 민영화 금지를 확립하고, '01년 석유법 개정 및 '03년 1월 석유산업의 진정한 국유화(*la verdadera nacionalización petrolera*) 선언에 이어 '04년 10월에는 완전한 석유주권(*plena soberanía petrolera*)을 천명하였다.
- 개정 석유법은 외국기업의 로얄티를 기존 1~16.66%에서 20~30%로 인상하고, 공동 합작투자 시 PDVSA의 참여지분을 51% 이상으로 의무화하는 등 석유산업의 국유화를 강화하는 각종 조치 도입을 골자로 하고 있다.
- 재정수입의 75%·수출의 80%를 석유산업에 의존하는 베네수엘라는 석유 등 에너지 자원을 국내 지역간 불균형 해소·내생적 성장(*desarrollo endógeno*) 및 서민층 사회개발프로그램 실행 등을 위해 활용하는 정책을 실행중이다.
- 경제사회개발기금(*Fondespa : el Fondo para el Desarrollo Económico y Social del País*)을 조성하는 핵심기관으로 석유공사를 선정하여 교육·보건·의료·생필품 염가 지원 등 서민층 사회개발프로그램(*misión social*)의 재원을 확보하고 지방의 내생적 성장 실현을 위해 개발 중심(*NDE : Núcleos de Desarrollo Endógeno*) 및 도로·철도·지하철·전력·농업단지 등 사회간접자본 조성 등을 추진 중이다.
- 알루미늄·철·목재 등 여타 천연자원도 2013년까지 단순 원료 및 원자재 수출을 중단하고 가공에 의한 부가가치를 창조한 후 상품을 수출한다는 계획을 가지고 있다.

- 미국이 추진하는 FTAA에 대해 차베스 대통령이 주장한 역내 통합기구인 ALBA(Alternativa Bolivariana para la America)속에서 석유·가스 등 자국의 에너지 자원을 기반으로 중남미 통합을 추진(Petroamerica 실현)중이다.
- 자국 석유수출의 60% 이상을 차지하고 있는 미국에 대한 의존을 탈피하고, 같은 좌익이념을 추구하는 쿠바·이란·중국·인도 등 제3세계 및 아시아 국가들에 대한 관계강화책으로 적극 활용(oil diplomacy)하고자 한다.

#### □ 투자진출 환경

- 베네수엘라는 미개발된 수많은 지하자원 및 관광 자원의 부국이며 국내제조업체가 거의 없어 대부분의 소비재를 외국으로부터 수입하는 경제구조 등 얼핏 보면 매우 매력적인 투자대상 시장 인 것처럼 보인다.
- 그러나, 내면을 들여다보면 정부의 적극적인 외국인 투자유치정책이 미비하고 정치적 불안·정부의 비효율성·낮은 노동의 질·복잡하고 고용주에 불리한 노동법으로 투자 시 주의가 필요하다.
- 베네수엘라는 1992. 3월 대통령령으로 외국인 투자법을 개정, 외국인 투자에 대한 각종 규제를 대폭 완화하고 등록과정을 단순화하였다. 외국인 투자자는 회사설립 후 60일 이내에 외국인 투자청(SIEX-Superintendency of Foreign Investment)에 등록만 하면 된다.

- 외국인 투자자는 현지 투자자와 동일한 권리와 의무를 누리며 외국인 투자법 2095호에 정해진 일부 분야를 제외한 전 분야에서 투자가 가능하다. 외국인 투자자는 ANCOM 자유무역협정의 혜택을 누릴 수 있으며 금융조달에 있어서 차별을 받지 않고 주재국 내 금융시장에서 주식 및 채권발행 등 자금을 조달할 수 있다.
- 주를 포함한 지방자치 단체들도 외국인 투자에 대한 인센티브 제도를 시행하고 있으며, PARAGUANA 산업단지와 MARGARITA 항에 자유무역지대를 설치·운영하고 있다.
- 그러나 '99년 12월 개정된 헌법은 특히 자원의 경우 외국인 투자를 제한하는 조치를 취하고 있는데, 석유의 경우 외국업체와의 합작이 아니고 단독으로 개발권을 주던 개발 양허제는 금지가 되었다.
- 외국인은 다음의 분야를 제외하고는 주식의 100%까지 투자할 수 있다.
  - TV·라디오 방송 및 스페인어 신문
  - 변호사·회계사·경제전문가·엔지니어·의사·수의사·치과의사·기자 등 전문직 종사자
  - 석유·철광 등 자원개발 분야는 국가가 독점하고 있으나, 사안 별로 의회 승인 시 투자 가능

#### □ 인프라 현황

- 베네수엘라의 인프라설비는 라틴아메리카국가 중에서 양호한 것으로 나타났다. 총면적 912,050 km<sup>2</sup> 중 도로는 96,155km로 이중 32,308km의 구간이 포장도로이다.

- 국가 전체 13개의 항구(Amuay · Bajo Grande · El Tablazo · La Guaira · La Salina · Maracaibo · Matanzas · Palua · Puerto Cabello · Puerto la Cruz · Puerto Ordaz · Puerto Sucre · Punta Cardon)가 존재하며 369개의 비행장이 설치되어 있다.
- 통신시설에 있어서도 총인구 27백만 중 유선통신 가입자 수는 2006년 말까지 4,216,794명으로 전체인구의 15.47%를 차지하며, 무선통신 및 인터넷 보급률도 중남미국가 중 3, 4위를 차지하고 있는 것으로 나타났다.
- IMD(institute for management development)에 의하면 전기세의 경우 아르헨티나를 제외하고 라틴아메리카에서 가장 경제적으로 조사되는 등 투자부문 국가경쟁력이 우세하다.

### 3. 외국인 투자현황

#### 가. 광물 탐사채굴 양허권 현황

- 베네수엘라는 자원부국으로 매장량이 조사되지 않은 수많은 광종을 보유하고 있으며 현재 대표적으로 양허권이 양도되어 탐사·개발되어지고 있는 광물은 금·다이아몬드·석탄 등이며 주요 매장지는 주재국 동남쪽의 Bolivar 주와 서쪽의 Zulia 주이다.
- 국가전체로 167개의 탐사·채굴 양허권이 양도되었으며 탐사권의 경우 161·채굴권 304개이며 양허권의 60%이상 Bolivar 아마존지역에 집중되어 있다.

〈주재국 광물별 양허권 현황〉

광종	주(state)별 양허권 수	합계
석탄	Aragua(1) · Guarico(7) · Miranda(1) · Merida(4) · Tachira(4) · Zulia(18)	35
석탄 · 인산염	Zulia(3)	3
구리	-	0
장석	Cojedes(2)	2
석묵 · 흑연	Cojedes(1)	2
니켈	Miranda(4)	4
금	Bolivar(16)	16
금 · 다이아몬드	Bolivar(50)	50
금 · 망간 · 크롬 코발트 · 텅스텐 · 구리 · 아연	Bolivar(22)	22
금 · 망간 · 크롬 · 코발트 · 텅스텐 · 구리 · 아연 · 은	Bolivar(26)	26
티타늄	Yaracuy(2)	2

자료원 : 베네수엘라 경공업 · 광물부

나. 광물별 주요 프로젝트 현황

□ 보크사이트 · 알루미늄 · 알루미늄

- 주재국 동남부지역(Bolivar주)은 세계 최대의 보크사이트 매장지역으로 매장량은 52억 톤 정도이며 연간 알루미늄 생산은 60~70만 톤을 기록하고 있다.
- 일본은 현재 주재국 국영광업공사(CVG)와 합작, Venalum이라는 회사를 설립(Showa Denko · Kove Steel Ltd · Mitsubishi Aluminium Co · Mitsubishi Material Co · Marubeni Coroporation · Sumitomo

Chemical Co 등의 6개 일본회사가 20%·주재국이 80% 참여)하고 생산량의 60%를 수입하고 있다.

### 〈보크사이트·알루미나·알루미늄 주요 프로젝트 현황〉

(단위 : 백만 US\$)

프로젝트명	내용	투자금액
Modernizacion de Bauxilum	참가기업 : CVG-Bauxilum · Pechiney 연간 2백만 metric tons 생산 지역 : Matanzas 공업지역 · Puerto Ordaz (Bolivar 주) 금융지원 · 기술 : Pechiney	229
Activacion de las lineas I y II de CVG Alcasa	CVG-Alcasa · 연간 5만 metrics tons 생산 지역 : Matanzas 공업지역 · Puerto Ordaz (Bolivar 주) 금융지원 : Glencore	15
Aumento de Produccion de Bauxita	참가기업 : CVG-Bauxilum 연간 6000~8000백만 metric tons 생산 지역 : Los Pijiguos · Municipiopedeno (Bolivar 주)	600

자료원 : 광업공사(CVG)

### 〈보크사이트·알루미나·알루미늄 투자예정 프로젝트 현황〉

(단위 : 백만 US\$)

프로젝트명	내용	투자금액
Conversion de Laminacion Alcasa	CVG-Alcasa, 연간 6만 tm 알루미나 합판 생산 지역 : Matanzas 공업지역 · Puerto Ordaz(Bolivar주)	30
Zonas especiales de Procesamiento industrial(ZEPI)	CVG · 알루미늄 조각 생산 지역 : Zona Industrial Canaveral al Oeste de SIDOR · Ciudad Guayana	N/A

Linea V de Alcasa	CVG · 190천 tm 생산 · 지역: Matanzas공업지역 · Puerto Ordaz(Bolivar 주)	500
Ampliacion Capacidad produccion CVG-Carbonorca	CVG-Carbonorca, 지역 : Matanzas 공업지역 · Puerto Ordaz(Bolivar주)	147.3

자료원 : 광업공사(CVG)

□ 금 · 다이아몬드

- Monarch Resource사는 Camorra 광산을 1994년 여름에 개광하였는데, 동사는 Canaima 조차지를 시추한 결과, 동 지역에 확인매장량 163,000온스 · 추정매장량 69,000온스의 금이 매장된 것으로 나타났다.
- 한편, Placer Dome사와 CVG사는 미화 1천만 불을 투입, Kilometro 88 Mining District에 소재한 6,000헥타에 달하는 Las Cristinas 탐사 및 시추결과, 품위 0.7~1.32g/톤인 금 약150톤이 매장된 것을 확인하였다.

〈금·다이아몬드 주요 프로젝트 현황〉

(단위 : 백만 US\$)

프로젝트명	내용	투자금액
REACTIVACIÓN MINA SOSA MÉNDEZ	참가기업 : CVG- Minerven · Shandong Gold Group de la República Popular China. 일일 500 Ton mineral aurífero(금광). 지역 : Concesión Minerven 7 · Edo. Bolívar	13
DESARROLLO DE YACIMIENTO BLOQUE B.	참가기업 : CVG- Minerven y empresas privadas. 일일 2000 Ton (금광, 금괴 생산) 지역 : Concesión Minerven 1 y 2 · Edo. Bolívar	80

자료원 : 광업공사(CVG)

**〈금·다이아몬드 투자예정 프로젝트 현황〉**

(단위 : 백만 US\$)

프로젝트명	내용	투자금액
DESARROLLO DEL CHOCO 5.	참가기업 : CVG- Minerven · Gold Reserve. 금광 · 금괴 생산 지역 : Concesión Choco · Estado Bolívar	27
EXPLORACIÓN DE LA MINA COLOMBIA (PROFUNDIDAD MAYOR 500 METROS Y AL ESTE DEL POZO)	참가기업 : CVG- Minerven. 금괴생산 Localización : Minerven 7. Estado Bolívar.	3
EXPANSIÓN DE LA PRODUCCIÓN : MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA Y ADECUACIÓN AMBIENTAL CVG MINERVEN.	참가기업 : CVG- Minerven · 캐나다 공사 생산 : 1.250 toneladas mineral aurífero, 4.000Kg. Oro en barras. 지역 : Concesión Minerven 7 · Estado Bolívar.	50
EXPLOTACIÓN DE DIAMANTES.	참가기업 : Cantera el Toco- Teca, Corporation. Características : Producción : Inicial 500.000 Quilates. Insumo : Rocas tipo Kimberlita. 지역 : Guaniamo · Municipio Cedeño · Estado Bolívar.	7
미정	참가기업 : CVG · CORPORACIÓN DIAMANS & GEM DEVELOPMENT · 다이아몬드 생산 지역 : Ciudad Bolívar · Municipio Heres · Estado Bolívar	14

자료원 : 광업공사(CVG)

- 금광개발에 참여하는 외국기업으로는 미국의 Hecla Mining Company · 캐나다의 Rusoro Minig · Gold Reserve · Crystallex Internacional Corporation 등이 있으며 Gold Reserve의 경우 전체 금 매장량 10 백만 온스 · 구리 1.3 백만libra 등의 양허권 허가지역을 채굴하고 있다.

□ 철광석

- 베네수엘라는 남미 중 브라질 · 멕시코 · 아르헨티나를 이어 철 생산국 제 4위를 기록하고 있다. 주재국 국영기업인 CVG Ferrominera Orinoco CA에 의해 생산되며, 주 수출대상국은 유럽 · 미국 · 일본 등이다. 2005년 수출량은 4,747,950MT로서 전년도 대비 12.1%(655,000MT)의 감소를 보였다. 2006년과 2007년 국가정책상 국내소비가 전체 생산량의 67% 이상을 차지하며 수출량의 감소는 지속될 것으로 전망된다.

〈철광석(Iron Ore) 생산·수출 현황〉

(단위 : 천 MT)

	2002	2003	2004	2005	2006	2007(~9월)
생산	10,568	19,644	21,561	21,147	19,150	13,674
수출	3,608	7,397	9,309	7,633	6,411	4,522
국내소비	5,299	9,974	11,407	13,513	12,739	9,153

자료원 : 주재국 광업공사(CVG-Ferrominera del Orinoco)

- Ferrominera사는 연간 330만 톤의 펠렛 생산공장을 건설, 94년 9월에 생산을 시작하였으며, 일본의 Kobe Steel사는 연간 330만 톤의 2호 펠렛 생산공장을 건설 ,97년부터 조업 중에 있다.

- 또한 민영화된 철강 제조업체인 Siderurgica del Orinoco(Sidor)사도 자사의 펠렛 생산용량을 현재의 연간 660만 톤에서 8백만 톤으로 증가시킬 방침이다.

### 〈철 주요 프로젝트 현황〉

(단위 : 백만 US\$)

프로젝트명	내용	투자금액
Planta de Concentración Cuarcitas Friables	참가기업 : CVG- Ferrominera Orinoco. 연간 8천 톤 생산 지역 : Cuadrilátero Ferrífero San Isidro · Mina Altamira · Cd. Piar · Edo. Bolívar	352,7
Proyecto recuperación de finos de mineral de hierro (DIPROINDUCA)	참가기업 : DIPROINDUCA. 생산 : 642천 TM, 550백만 TM 지역 : Zona Ind. Palúa(Laguna de Acapulco) Ciudad Guayana ; Edo. Bolívar	7

### 〈철 투자예정·진행 프로젝트 현황〉

(단위 : 백만 US\$)

프로젝트명	내용	투자금액
Nueva Planta de Pellas	참가기업 : CVG- Ferrominera Orinoco · C.A. 생산 : 연간 4.0 백만 TM 지역 : Complejo Industrial Punta Cuchillo. Puerto Ordaz- Estado Bolívar.	300
Ampliación Planta de Pellas	참가기업 : CVG- Ferrominera Orinoco · C.A. 생산 : 연간 3.3~4.0 백만 TM 지역 : Complejo Industrial Punta Cuchillo · Puerto Ordaz- Estado Bolívar.	38,2
Reapertura del Yacimiento Altamira	참가기업 : CVG- Ferrominera Orinoco · C.A. 생산 : 연간 4.5 백만 톤 지역 : Ciudad Piar.	34

<p>Complejo Siderúrgico Aceros Guayana (Propuesta Empresarios Brasileiros)</p>	<p>참가기업 : CVG · Cámara Venezolana Brasileña de Comercio e Industria-Haten SMS/DEMAG. 생산 : 연간 1,2 백만 TM 지역 : Zona Industrial Matanzas · Puerto Ordaz. Estado Bolívar.</p>	<p>556</p>
<p>Complejo Siderúrgico (Propuesta Daniela, Italia)</p>	<p>참가기업 : Daniela · Italia · CVG. 생산 : 연간 2.0 백만 TM 지역 : Area Industrial de Punta Cuchillo.</p>	<p>1100</p>
<p>Modernización y Ampliación de Capacidad de Exploración y Procesamiento de Mineral de Hierro</p>	<p>참가기업 : CVG- Ferrominera Orinoco · C.A. 생산 : 연간 30 백만 TM 지역 : Minas del Distrito Ferrífero Piar · Puerto Ordaz-Estado Bolívar.</p>	<p>251,9</p>
<p>Saneamiento Ambiental Matanzas (Ácidos y Minerales de Venezuela)</p>	<p>참가기업 : Roberto Shamell. 생산 : 연간 200 M TM, 800 M TM 지역 : Zona Industrial Matanzas · Puerto Ordaz.</p>	<p>90</p>
<p>Planta Clasificación de Finos</p>	<p>참가기업 : CVG- Ferreminera Orinoco · C.A. 생산 : 연간 20 백만 TM 지역 : Ciudad Piar.</p>	<p>80</p>

자료원 : 광업공사(CVG)

## II. 광업제도 및 절차

### 1. 광산 개발

#### 가. 광업관련법

##### □ 광업법(Ley de Minas)

- 광물자원의 탐사·생산·양허권에 관한 권리와 의무를 규정한 기본법으로 1999년 Hugo Chavez Fria 대통령령(Decreto) 제 295호이며, 2001년 대통령령 제 1,234호로 행정절차·조건 등이 수정·보완 되었다.
- 이후 2006년 3월 16일 석유 및 천연자원의 국유화와 함께 광업법 개정안이 현재 국회에 상정되어 있는데 주요 내용으로는 베네수엘라 헌법 제 302조·203조에 명시된 국가소유권의 천명 및 강화를 골자로 하고 있다.

##### □ 광업투자법(De Inversiones Mineras)

- 1990년 1월 공포된 법령 제727호(신외국인 투자법)
- 1992년 2월 공포된 법령 제2095호(상표·특허·로얄티에 관한 개정)
- 1993년 11월 공포된 법령 제3228(은행법 개정)
- 1999년 10월 3일 공포된 법률 제 356호(투자보호 및 진흥에 관한 법률/10월 22일자 관보 특별판에 게재)

- 1999년 9월 17일 공포된 법률 제 319호(전기서비스 법률/9월 21일자 관보 게재)
  - 1999년 9월 5일 공포된 법률 제 296호(입찰법/10월 11일자 관보 게재)
  - 1999년 9월 17일 공포된 법률 제 318호(공공 공사에 관한 법률/10월 25일자 관보 게재)
  - 1999년 9월 12일 공포된 법률 제 310호(가스법/9월 23일자 관보 게재)
  - 1999년 9월 5일 공포된 법률 제 295호(광산법/9월 28일자 관보 특별판에 게재)
  - 2000년 3월 28일 공포된 법률(금융에 관한법률/관보 36920)
  - 2001년 3월 6일 공포된 법률 제 1234호(광물법/관보 37155)
  - 2001년 10월 17일 공포된 법률(조세법/관보 37305호 게재)
  - 2001년 11월 9일 공포된 법률 1546호(토지·농지에 관한 법률)
  - 2001년 11월 13일 공포된 법률 제 5555호(투자 촉진·보호법/양허권 개정)
  - 2006년 3월1일 공포된 법률(원유·자원/로열티에 관한 개정)
- 광물관련 환경법
- 모든 광물프로젝트는 환경부의 승인이 필요하며 투자기업은 환경법에 저촉되지 않는다는 계획서를 제출해야한다.

- 1992년 4월 23일 공포된 특별법 제 4418호(광물채굴·생산에 관한 법률)
- 1996년 7월 4일 공포된 특별법 제 5079호(광물프로젝트·탄화수소 채굴·생산에 관한 법률)

□ 광업법(1999년에 공포된 제 295호) 주요내용

- 양허권 취득지역의 면적단위는 헥타르(ha)이며 los lote는 12 unidades parcelarias로 구성되며 이는 최대 6156이다. 양허권은 2 lote(=12312 ha)를 넘지 않는다.(제 28조)
- 광업권(Concession)은 10년 미만기간으로 비연속적 20년 동안 갱신 가능하며 양허권 획득자의 채굴권은 3년으로 보장되며 1년 미만으로 연장가능하다.(제 49조)
- 광업법 제 90~95조(조세 관련)는 광물자원관련 세금법으로 금·다이아몬드와 기타광물로 나뉘어 채굴 표면세와 채굴세 관련 규정이다.
- 채굴세 관련 다이아몬드를 포함한 보석류의 경우 상업가치의 4%·금과 은은 3%·그 이외에는 4%로 규정한다.

**<금·다이아몬드 채굴시 표면세(Impuesto Superficial)>**

(단위 : T.U./Ha)

해당기간(연도)	4-6	7-9	10-12	13-16	17-20
1~513 ha	0.14	0.16	0.18	0.20	0.22
1,026 ha	0.15	0.17	0.19	0.21	0.23
1,539 ha	0.16	0.18	0.20	0.22	0.24
2,052 ha	0.17	0.19	0.21	0.23	0.25

2,565 ha	0.18	0.20	0.22	0.24	0.26
3,078 ha	0.19	0.21	0.23	0.25	0.27
3,591 ha	0.20	0.22	0.24	0.26	0.28
4,104 ha	0.21	0.23	0.25	0.27	0.29
4,617 ha	0.22	0.24	0.26	0.28	0.30
5,130 ha	0.23	0.25	0.27	0.29	0.31
6,156 ha	0.24	0.26	0.28	0.30	0.32
7,182 ha	0.25	0.27	0.29	0.31	0.33
8,208 ha	0.26	0.28	0.30	0.32	0.34
9,234 ha	0.27	0.29	0.31	0.33	0.35
10,260 ha	0.28	0.30	0.32	0.34	0.36
11,286 ha	0.29	0.31	0.33	0.35	0.37
12,312 ha	0.30	0.32	0.34	0.36	0.38

〈기타 광물 채굴시 표면세(Impuesto Superficial)〉

(단위 : T.U./Ha)

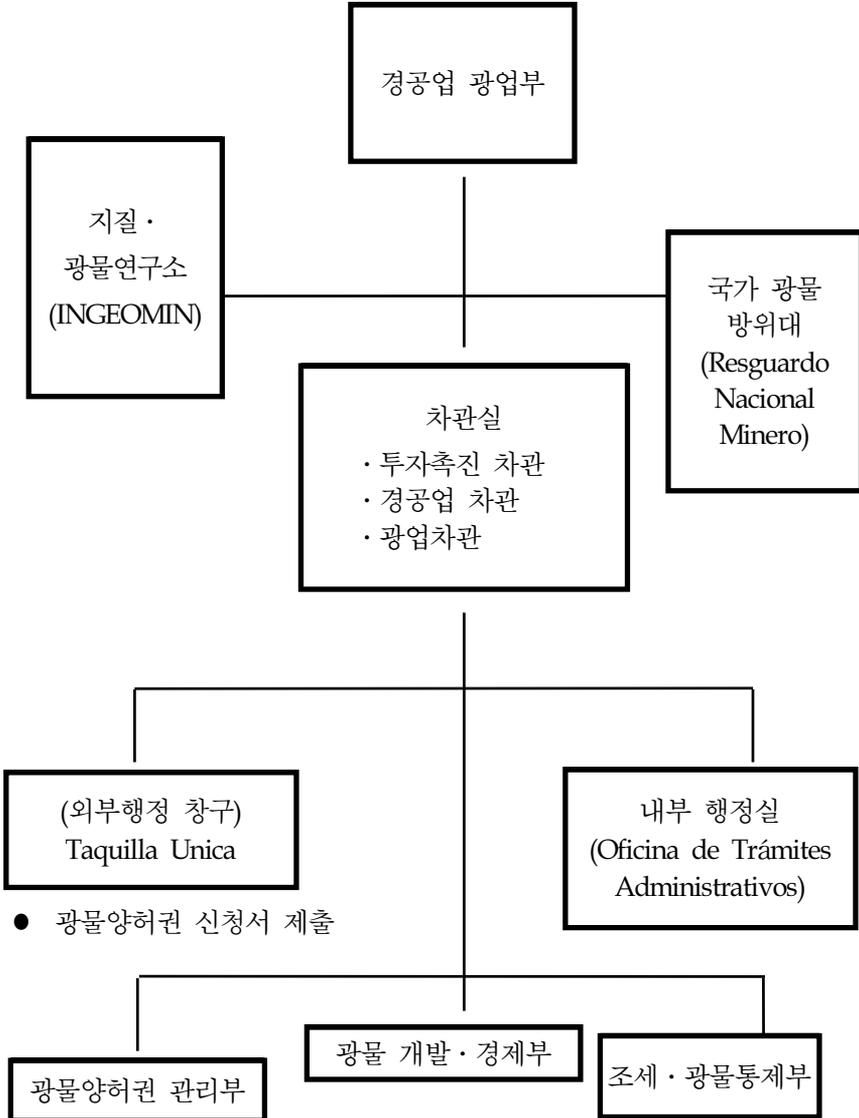
해당기간(연도)	4-6	7-9	10-12	13-16	17-20
TU/ Ha.	0.14	0.16	0.18	0.20	0.22

주 : T.U.(tax unit) : 1 T.U.는 인플레이션에 따라서 매년 조정됨.  
 2007년 11월 현재 1T.U.= 37,632볼리바르

나. 외국인 투자법

- 베네수엘라 볼리바리아나 헌법(제 301항에 수록)
- 1992년 공포된 법령 제 2095호(Comunidad Andina 관련)
- 199년에 공포된 투자촉진·보호법
- 특별법 등

〈광산개발 행정 시스템〉



- 광물양허권 관리부(Direccion General de Concesiones Mineras)
  - 광물지적부를 관리하며 상업등기관 관련 행정절차 처리
- 광물 개발·경제부(Direccion General de Planificacion y Economia Minera)
  - 광물관련 통계치를 관리하며 연구·계획 및 통제 관련 절차
- 조세·광물통제부(Direccion General de Fiscalizacion y Control Minero)
  - 광물조세 관리·감독국

## 2. 법인·지사 설립

### 가. 개요

- 1992.3월 개정된 대통령령 2095호(외국인 투자법)의 도입으로 외국인 투자에 관한 각종 제한 규정을 완화하고 등록과정을 단순화하였다. 외국인 투자자는 회사설립 후 60일 이내에 외국인 투자청(Superintendency of Foreign Investment·Superintendencia de Inversion Extranjera-SIEX)에 등록만 하면 되며 사전승인을 요하지 않는다.
- 사전에 현지 변호사로 하여금 법인설립을 대행하게 함이 바람직하며 수입료는 변호사마다 일정치 않으므로 가격 및 서비스 비교를 위해 2-3명의 변호사를 면담 후 결정함이 바람직하다.

## 나. 현지법인 설립절차

### □ 사업자 등록(Registro Mercantil)

- 사업자 등록소에서 신청 양식을 구득한 후, 회사 이름 3개를 선정 · 신청 양식과 함께 사업자 등록소에 제출한다.
  - 등록소에서 동일한 이름이 없음을 확인한 후 회사이름 선택
- 정관작성 및 제출
  - 회사이름 및 주소 · 사업종류 · 설립자본금 및 납입자본금 · 그리고 주주 성명 및 주소 등이 포함된 정관을 작성 · 제출한다.
- 사업자 등록 시 사전 승인을 요하지 않으며, 등록 시 납입자본금 (paid-in capital)의 1%를 등록세로 납부해야 한다.

### □ 납세자등록

- 사업자 등록 후 재무부 산하 국세청(Seniat)에서 납세자 등록(RIF 및 NIT)신청을 해야 한다.
  - RIF(Registro de Informacion Fiscal) : 소득세 납세자 등록번호
  - NIT(Numero de Identificacion Tributaria) : 판매세 납세자 등록번호
- 사업자 등록 후 은행구좌를 개설함이 바람직하며, 구좌개설을 위해서는 보통 사업자 등록서(Registro Mercantil) 사본 1부 및 minimum deposit(은행마다 다름)이 필요하다.

□ SIEX 등록

- 사업자 등록 후 60일 이내 외국인 투자청(SIEX)에 등록해야 한다.
- 등록절차
  - 외환의 국내 반입 증명서류 또는 투자자의 납입 자본금의 일부로서 간주되는 재화반입 증명서(증명 서류는 bank statement 이거나 장비·기계 등 재화 형태의 실물 투자를 입증하는 statement)
  - 회사 정관 : 투자자 본국주재 베네수엘라 영사의 공증을 받은 스페인어 번역본
  - 외국인 투자자가 현지대표자(변호사)에 발행한 위임장(power of attorney)
  - 설립회사의 "외국인 회사(Foreign Company)" 분류신청서
    - \* 외국인 투자지분크기에 따라 국내회사·혼성회사·외국인 회사로 분류됨.
- 회사설립 후 동 사실을 사업자 등록서 및 회사정관과 함께 반드시 대중 매체를 통해 공시해야 한다.
- 소요 기간 : 보통 2주~4주간 소요

다. 연락사무소 설립

- 베네수엘라에 현지 법인을 설립하는 대신 지사(연락사무소)를 설치할 수 있는 바, 지사는 본국회사의 국적을 보유하며, 본국 회사와 다른

별도의 법적지위를 갖고 있지 않다. 그러나 지사는 베네수엘라 상법에 따라 일정요건을 갖춘 경우 상법상 회사형태를 채택할 수 있다.

- 지사 설립에 필요한 구비사항은 다음과 같다.
  - 본사의 회사설립 등기
  - 본사의 회사설립 근거 법령(상법) 관련 조항
  - 지사 설립을 승인하는 본국회사 이사회(board of directors)의 결의서 내용 사본(지사 설립 승인·지사의 자본금·지사의 대표자 등이 포함되어야함)
  - 모든 문서는 스페인어로 번역·공증을 받아야 하며, 베네수엘라 영사 확인을 받아야 함.
  - 지사는 본국회사를 대표하는데 필요한 모든 권한을 가진 현지 법적대리인을 지명해야 함.
  - 지사라 해도 형식상의 자본금이 있어야 함
  - 지사는 베네수엘라 상업은행에 계좌를 열고, 본사로부터 자본금을 입금 시켜야 함.
  - 자본금이 입금된 후 제반 서류와 함께 지사 설립 지역의 상업등기소에서 등록함.
  - 설립 절차가 완료되면 신문에 이를 공고해야 함.
  - 지사인 경우에도 외국인 투자청(SIEX)에 등록을 해야 함.
  - 지사는 베네수엘라에 1개소 밖에 설치할 수 없음.

### 3. 관련 규제

#### □ 외국인 투자규제

- 베네수엘라는 기본적으로 외국인 투자를 국내투자와 동일시하고 있으나 언론 및 국가자격이 요구되는 전문 직종에는 외국인 투자를 20%로 제한하고 있으며, 석유·국유자원의 개발은 원칙적으로 외국인 투자를 금지하고 있다. 지난 정권까지는 자원개발에 대한 외국인 투자를 대폭 완화하여 13개에 달하는 한계 유전의 개발권을 외국기업들에게 양허한 바 있으나, 차베스정부 수립이후 '99년 12월의 헌법 개정을 통해 석유의 개발권은 국가만 갖도록 하였다
- 외국인 투자가 규제되는 분야로는 국방·석유·철광석·기타 천연자원 개발 및 기초 석유 공업·은행·보험·리스업·전문용역업(엔지니어링·디자인·공인회계·변호사업 등), 보안 및 경비업·방송·서반어어 출판업 등으로 제한적인 외국인 투자(합작비율 20%까지)만이 허용된다.
- 2006년 3월 30일 주재국 국회는 에너지석유부가 제출한 합작회사 관련 규정을 만장일치로 승인하였는데 주요 내용은 20년 기간으로 외국기업과 합작투자회사를 설립하되, 동 회사 지분 60% 이상을 PDVSA(국영석유회사)가 소유하여 석유주권 원칙을 확립하였다.
- 외국인투자자도 내국인과 동일하게 토지에 대한 소유권을 취득할 수 있으나 기간산업지대·군사시설지역·국경지역·해안가 등의 토지를 취득하고자 할 때에는 국방부의 사전인가를 얻어야 한다.
- 토지취득·공장의 신규건설 및 증축 시에는 환경부 및 해당 지방자치단체의 승인을 얻어야 한다.

- 환경규제관련, 1976년 제어진 환경법과 1992년 제정된 환경처벌법·특별법 등에 규정되어 있으며 신규투자시 환경영향 보고서를 작성하여 환경부에 제출하여 허가를 받아야 한다.
- 수질오염·대기오염·토양오염·부적절한 유해폐기물 처리 등은 환경처벌법의 규제대상이며, 범법행위에 따라 최대 법정 최소임금의 만 배에 해당하는 벌금·최대 10년의 징역형·공장 폐쇄명령 등을 부과할 수 있다.

#### 4. 인센티브

##### □ 투자 인센티브

- 베네수엘라 정부는 내외국인을 차별하지 않고 조세감면·장단기 금융지원·수출촉진 인센티브 등을 제공하고 있다.
- 정부차원 뿐만 아니라 각 주별로 외국인 투자에 대한 인센티브 제도를 시행하고 있으며 Paraguana 산업단지와 Margarita 자유무역지대, Santa Elena de Uairen 자유무역지대를 설치·운영하며 수입·수출시 각종세금을 면제하고 있다.
- 석유생산 및 관련사업에 신규투자 시 8%의 소득세(impuesto sobre la renta)의 환급 혜택이 주어지며 석유탐사·유정시추·설치·수송·저장·가스저장 등에 대한 신규투자 시 추가로 4%의 소득세가 감면된다. (2001년 12월 28일에 공포된 특별법/관보 제 5566호) 또한 농업·수산업·관광 등에 대한 신규투자 시에는 80%의 소득세가 감면된다.

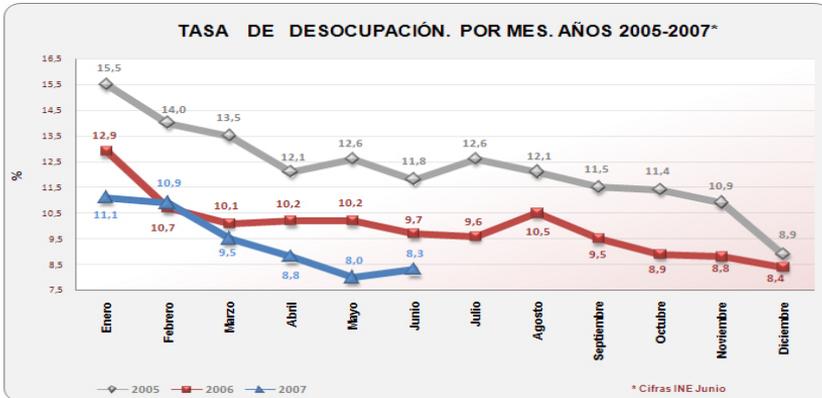
### III. 노무 및 세제

#### 1. 노무 관리

##### 가. 노동 시장

- 베네수엘라는 실업률이 높은 나라중의 하나로, 2005년 8.9%·2006년 8.4%로 소폭의 실업률 하락세를 보였으나 2007년 6월 기준 실업률이 8.3%로 하방경직성을 보이면서 추가하락세는 나타나지 않고 있다.

〈2005~2007년 월별 실업률 현황〉



자료 : 노동부

- 베네수엘라 노동시장의 특징은 비정규직 채용이 매우 높은 현상인데 2005년 47.3%·2006년 44.5%로 전체 노동시장의 절반정도를 차지하고 있으며 2007년 추정 기준으로 비정규직 비율이 44.2%로 좀처럼 노동시장의 품질이 좋아지지 않고 있다.

〈2005~2007년 월별 정규직 · 비정규직 비율〉



자료 : 노동부

- 비정규직 비율이 높은 것은 엄격한 노동법으로 해고가 어려우며 노조설립도 거의 의무가 되고 있음
- 법정 특별 지급금도 Utilidades · Liquidacion · 보너스 등 종류도 많아 1년 12개월 치 급여도 법정 특별 지급금을 고려할 경우 약 18~20개월 치를 계산해야할 정도로 금액이 과다함

〈연도별 법정 최저임금〉

(단위 : BS)

분야별 법정 최저임금	변경시기 및 금액			
	06.2.1	06.5.1	06.9.1	07.5.1
도시근로자	465,750.00 (U\$216.62)	465,750.00 (U\$216.62)	512,325.00 (U\$238.29)	614,790.00 (U\$285.95)
20인 미만의 사업자 근로자	426,917.72 (U\$198.57)	465,750.00 (U\$216.62)	512,325.00 (U\$238.29)	614,790.00 (U\$285.95)
농촌근로자	465,750.00	465,750.00	512,325.00	614,790.00

견습생	349,296.29	349,296.29	384,225.91	461,000.00 (U\$214.41)
일용잡부	465,750.00	465,750.00	512,325.00	614,790.00

자료 : 노동부[환율기준 : U\$1.00 = Bs2,150.00]

〈연도별 법정 최저임금표〉



자료 : 노동부

나. 근로 조건

- 주간 근무자의 경우 노동시간은 주당 최대 44시간·야간 근무자는 주당 최대 40시간·주야간 혼합근무자는 주당 42시간이다.
- 고용주는 매년 말에 당해년도 순이익금의 15%를 근로자에 분배토록 규정하고 있으며 각 근로자들에 배당되는 이익금 분배액은 기 체결된 노사간 단체협약에 별도로 명시되지 않은 경우, 최저15일 임금액에서 최고 4개월간 임금액으로 그 상한과 하한을 규정하고 있다. 이

익분배금은 통상 보너스의 개념으로, 공무원도 1개월-3개월 치의 이 익분배금(utilidades)을 지급한다.

- 휴가 보너스로 1개월 치의 급여를 지불하며 1년간 근무하게 되면 15일의 유급휴가가 기본적으로 주어지며, 매 1년의 추가 근무시간에 대해 1일씩의 유급휴가가 추가되나 추가일수는 15일을 최대한도로 하여 연 30일을 초과할 수 없다. 여성근로자에 대해서는 출산 전 6주, 출산 후 12주의 출산휴가가 지급되며 출산 후 1년간은 어떠한 사유로도 해고가 인정되지 않는다.

#### 다. 노조 결성

- 노동자는 자유로이 노조를 결성할 수 있으며 그 활동은 비교적 활발한 편이다. 전체 노동자의 50%가량이 노조에 가입하고 있으며 10인 이상이면 노조결성이 가능하다. 또한 30인 이상이면 전국노조에도 가입할 수 있다. 정부는 노동자의 권익보호를 위해 노동부와 노동법원을 두고 있다.
- 전국노조연맹은 임금·노동자복지 등을 대통령이나 전경련과 협의할 정도로 그 세력이 강하다. 노사협상은 연2회 정도인데, 노동자들은 주로 평화적인 시위를 통해 그들의 입장을 대변한다. 특히 주산업인 석유 노조와 건설 노조의 활동이 강하며, 공무원·교원도 노조가 있어 종종 파업을 일으키곤 한다.

#### 라. 사회보장제도

- 사회보장기금 조성을 위하여 근로자의 급여총액의 11%를 고용주가, 4%를 근로자가 매월 사회보장청에 적립토록 되어 있다. 베네수엘라

의 사회보장제도는 근로자의 의료·산재로 인한 불구·퇴직 및 사망 등을 커버하고 있다. 연금수혜조건은 750주 이상 부금을 적립한 남자 60세 및 여자 55세 이상이며, 최저연금액은 참조임금의 40%로 규정하고 있는데 적립부금총액에 따라 연금액이 높아진다.

## 2. 조세 제도

### 가. 세제 개요

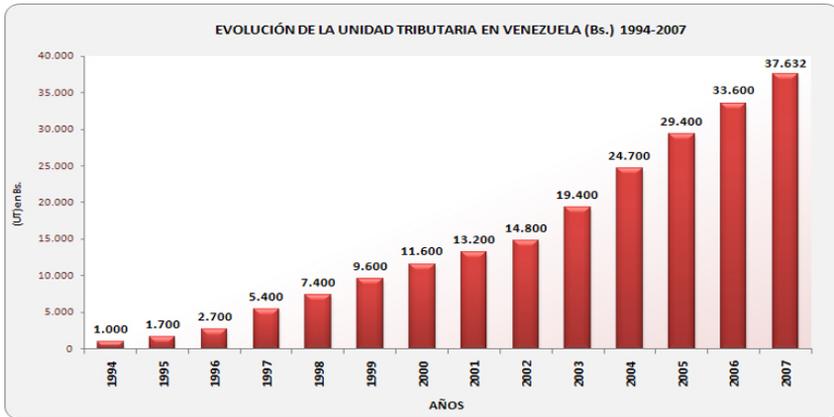
- 베네수엘라에서 세제를 총괄하는 부서는 재무부 산하의 국세청 (SENIAT) 이다. 국세청은 소득세뿐만 아니라 관세까지도 맡고 있다. 가장 중요한 세금은 소득세로 관세와 함께 조세 수입의 대부분을 차지하고 있으며, 기타 자산세·부가가치세 등이 있다.

### 나. 법인의 소득세

- 법인 소득 세율은 소득에 따라 다음과 같이 달라진다.

과세소득	세 율	누진 공제율
0~2,000 T.U.	15%	0
2,000~3,000 T.U.	22%	140T.U.
3,000~	34%	500T.U.

주 : T.U.(tax unit) : 1 T.U.는 인플레이션에 따라서 매년 조정됨.  
2007년 11월 현재 1T.U.= 37,632볼리바르



자료 : 노동부

- 양도 소득세 : 지방 증권거래소에서의 주식양도에 대하여 1%의 세율이 적용된다.
- 지점 이익세 : 지점과 베네수엘라에 주소를 둔 외국법인의 대리점은 베네수엘라 법인과 같은 세율이 적용된다.
- 외국납부세액의 공제 : 베네수엘라 납세자가 외국 또는 그 정치적 하부조직에 납부한 조세에 대한 세액공제제도가 없으며, 베네수엘라 과세소득으로부터 외국 납부세액 공제 제도 또한 없다.
- 법인의 소득세는 회사의 회계연도 종료 후 3개월 안에 제출된 연간 소득 신고서에 의하여 신고서 제출 전에 전액 납부해야 한다.

다. 개인의 소득세

과 세 소 득	세 율	
	세 율	누진공제
T.U. 0~1,000	6 %	T.U. 0
1,000~1,500	9 %	90
1,500~2,000	12 %	135
2,000~2,500	16 %	215
2,500~3,000	20 %	315
3,000~4,000	24 %	435
4,000~6,000	29 %	635
6,000~	34 %	935

자료 : 관세청

- 거주자인 개인의 과세소득은 소득의 유형 관계없이 다음의 세율이 적용 봉급과 특별수당 같은 기타 유형의 보상은 원천징수의 대상이다. 거주자인 개인의 과세 소득에서 각종 공제와 다음의 인적 공제가 허용된다.

- 납세자 : 10 T.U.

- 배우자와 거주자인 각 부양가족 : 10 T.U.

- 외국 납부세액의 공제

: 법인의 소득세와 동일하게 외국 납부세액 공제제도는 없다. 과세 기간은 주요소득이 급여와 임금·전문가 보수·사용료·이자·기타 소득으로 이루어진 개인은 역년 기준으로 신고서를 제출하며, 주요 소득이 상업·산업 활동·농업·가축사육과 어업·광업활동으로 이루어진 경우에는 회계연도 기준으로 신고서를 제출한다.

## 라. 부가가치세

- 부가가치세의 세율은 8-16.5%의 범위에서 매년 조정이 가능한데, 99년 최초로 15.5% 에서 2000년 8월부터 14.5%로 하향 조정되었다. 이후 2002년 16%로 상향된바 이어 2004년 9월 15%, 2005년 9월 1일 관보로 현재 14%로 하향 되었으며 2006년 11%에서 2007년 9%로 현재까지 적용되고 있다. 그러나 30,000USD 이상의 고급 자가용이나 500cc이상 오토바이·헬리콥터·비행기 등의 수입품 판매에는 24%의 부가가치세를 내게 되어 있다.
- 부가가치세의 면세대상품목은 쌀·달걀·커피·버터·마아가린·설탕·우유·소금·고기·옥수수 등의 식품류·의약품·학교기자재·공공보건 및 의료기자재·상하수도·전기 등은 과세가 면제된다. 자유무역지대인 마르가리타 섬에 대해서도 면제이다.

## 마. 금융 거래세

- 베네수엘라는 부족한 재정적자를 보전하기 위해 처음으로 '99년 5월 14일부터 1년간 한시적으로 금융 거래세를 적용하였었다. 금융 거래세의 세율은 0.5%로 당좌예금·저축예금·요구불예금·각종 유동성자금 및 신탁예금 계좌로부터의 자금인출, 제 3자에 의한 각종 환어음·약속 어음·신용장 등의 현금결제·현금으로 이루어지는 금융투자 회수·청산·양도 결제 및 금융기관의 대출·은행간 대출·은행 보증수표의 결제·이자지급 등 거의 대부분의 금융 활동에 부과되었다.
- 그러나 은행 및 상공인의 반발로 2000년 5월부터 폐지되었으나 정부 재정 적자 보전을 위하여 2002년에 부활하여 1년 동안 지속되다 폐지되었

으며 최근 외환통제정책을 실시하며 공식 환율과 시장 환율의 차이를 보충하기위해 모든 법인 금융거래에 1.5%의 세금을 부과하여 2007년 11월 1일부터 적용하고 있다.

## 바. 법인 자산세

- 소득세와 동일한 회계연도 동안에 어떤 종류의 상업 활동에 관련하여 베네수엘라에 소재한 유형·무형자산 액면가액에 대하여 최소 1%의 세금을 납부해야 한다. 과세기준은 인플레이션에 의하여 조정된 유형·무형 자산 가액의 순 평균액이다. 국세청이 논란 가운데 자산세를 2002년부터 1.7%로 인상하였다

## 사. 지방자치면허세

- 지방자치 면허세는 베네수엘라 자치도시 영토관할 안에서 상업적·산업적 또는 이와 유사한 활동을 수행하는 기업에 대하여 부과된다. 매년 신고에 의하여 보고된 회사의 총수입에 대하여 적용되는 세율은 사업의 유형에 따른 다양한 세율표에 의하여 자치당국에서 정한다.
- 세율은 0.25~10%로 자치단체에 따라 다양하며, 대부분의 경우 0.5% 또는 그 이하이다. 자치당국에 따라서는 정액으로 과세하는 경우도 있다.

## 아. 천연 자원세

- 국영석유산업에는 개발세와 기타 조세가 부과된다. 광업운영은 보통의 소득세에 추가하여, 특정품목을 채광하는데 따라서 다양한 여러 가지 조세가 부과된다.

## IV. 부 록

### 1. 현지 유관기관

베네수엘라 광업공사

(CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA\_ CVG)

- 주소 1 : Avenida Guayana con carrera Cuchivero Edificio Sede CVG, Altavista, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, Venezuela.
- 주소 2 : Dirección Gerencia CVG Caracas: Avenida La Estancia, Edif. General, Piso 2, Chuao, Caracas, Venezuela.
- 전 화 : (58-212)991-3080/992-1813
- 팩 스 : (58-212)993-4306
- 홈페이지 : <http://www.cvg.com>
- 이메일 : [promocion.industrial@cvg.com](mailto:promocion.industrial@cvg.com)

베네수엘라 투자청

(CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES\_CONAPRI)

- 주소 1 : Calle Guaicaipuro, Edif.. Forum, PB., Local LC-A, El Rosal, Caracas 1060, Venezuela.
- 주소 2 : POBA Intl A- 263, PO Box 02-5255, Miami, FL 33102-5255
- 전 화 : (58-212)951-6507/ 3692/ 4732
- 팩 스 : (58-212)953-3915

- 홈페이지 : <http://www.conapri.org>
- 이메일 : [conapri@conapri.org](mailto:conapri@conapri.org)
  
- 베네수엘라 기초공업 · 광물부  
(MINISTERIO DE INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA\_MIBAM)
- 주 소 : Avenida Intercomunal con calle El Ángel, Edif. CIED,  
Piso 3, Baruta, Caracas Venezuela.
- 전 화 : (58-212)906-4864/ 906-4376
- 홈페이지 : <http://www.mibam.gob.ve>
  
- 베네수엘라 광물협회  
(CÁMARA MINERA DE VENEZUELA\_CAMIVEN)
- 주 소 : Avenida Beethoven, Edif. El Cigarral, Piso 2, Oficina  
C, Colinas de Bello Monte, Caracas, Venezuela  
Apartado N° 49087, Caracas 1061-A, Caracas 1061-A  
Venezuela
- 전 화 : (58-212)751-9524
- 홈페이지 : <http://www.camiven.org.ve>
- 이메일 : [camiven1@cantv.net](mailto:camiven1@cantv.net)
  
- 베네수엘라 금속, 광물협회  
(ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALÚRGICOS Y DE  
MINERÍA DE VENEZUELA\_AIMM)
- 주 소 : Esquina de Puente Arauco, Edif. Cámara de  
Industriales, Piso 9, La Candelaria, Caracas Venezuela.

- 전 화 : (58-212)571-4210/ 571-4321/ 575-4856
- 홈페이지 : <http://www.aimm-ven.org>
- 이메일 : [aimmv@cantv.net](mailto:aimmv@cantv.net)

□ 베네수엘라 제철연구소

(INSTITUTO VENEZOLANO DE SIDERURGIA \_IVES)

- 주 소 : Calle Londres, Edif. IUS, Piso 2, Oficina 29,  
Las Mercedes, Caracas Venezuela
- 전 화 : (58-212)991-4555 /993-9989
- 팩 스 : (58-212)993-1363
- 홈페이지 : <http://www.ives.org.ve>
- 이메일 : [i.v.e.s@cantv.net](mailto:i.v.e.s@cantv.net)

□ 베네수엘라 지질·광물연구소

(Instituto Nacional de Geología y Minería \_INGEOMIN)

- 주 소 : Avenida Lecuna, Parque Central, Torre Oeste,  
Piso 5 y 8. Caracas, Venezuela.
- 홈페이지 : <http://www.ingeomin.gob.ve/>
- 전 화 : (58-212) 507-5246/ 5247
- 팩 스 : (58-212) 575-4945

## 2. 현지 컨설턴트

### ASINCRO, C.A.

- 주 소 : Zona Rental UNIMET, Ed. Andres German Otero, Piso 4, Caracas, Venezuela
- 전 화 : (58-212)241-0128 / 243-0223
- 팩 스 : (58-212)243-6762 / 4813

### Beta Ingeniería

- 주 소 : Av. Francisco de Miranda, Cruce con Av. El Parque, Urb. Campo Alegre, Ed. Torre Edicampo, Piso 2, Of. 22, Chacao, Caracas, Venezuela
- 전 화 : (58-212)959-9668 / 9609 / 9671
- 팩 스 : (58-212)959-8892

### Benvenuto Barsanti, S.A.

- 주 소 : Calle La Industria con Av. Urdaneta, Casa Italia, Frente a elevado S.B., Caracas, Venezuela
- 전 화 : (58-212)571-6322 / 5680
- 팩 스 : (58-212)575-3409

### Astaldi de Venezuela

- 주 소 : Av. La Estancia, CCCT Pre Etapa, Piso 6, Of. 620, Caracas

- 전 화 : (58-212)959-9668 / 9609 / 9671
- 팩 스 : (58-212)959-8092

Cabeltel Servicios, Construcción y Telecomunicaciones C.A.

- 주 소 : Zona Industrial Tolca, Zona Transversal 124-61, Sector La Florida, Valencia, Edo. Carabobo, Venezuela
- 전 화 : (58-241)836-0306 / 0042
- 팩 스 : (58-241)836 0306

Compañía General de Industrias, C.A.

- 주 소 : Urb. Prados del Este, Av. Rio Paraguay con Rio Caura, Ed. La Piramide, Piso 3, Of. 307, Caracas, Venezuela
- 전 화 : (58-212)975-1825 / 2024
- 팩 스 : (58-212)975 1883

Construcciones y Montajes Uriman, S.A.

- 주 소 : Ed. Inelectra, Piso 2, Ofc. 204, AV. Circunvalación del Sol, Urb. Sta. Paula, Caracas, Venezuela
- 전 화 : (58-212)981-5212
- 팩 스 : (58-212)985-0155

Ayala, Dillon, Fernandez, Linares Consultores Jurídicos

- 주 소 : 2da Av. Campo Alegre, Torre Cari, Pisos 8, Campo Alegre, Caracas, Venezuela

- 전 화 : (58-212)952-8448
- 팩 스 : (58-212)952-6263

□ Baumeister & Brewer

- 주 소 : Av. Venezuela, Torre América, PH-B, Bello Monte,  
Caracas, Venezuela
- 전 화 : (58-212)762-2651
- 팩 스 : (58-212)761-7472

### 3. 광업법

#### LEY DE MINAS

Decreto N° 295 del 5 de septiembre de 1999.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 4, literal k y numeral 1, literal b de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE MINAS

#### TÍTULO I

#### Disposiciones Fundamentales

Artículo 1: Esta Ley tiene por objeto regular lo referente a las minas y a los minerales existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea

su origen o presentación, incluida su exploración y explotación, así como el beneficio, o almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización, interna o externa, de las sustancias extraídas, salvo lo dispuesto en otras leyes.

Artículo 2: Las minas o yacimientos minerales de cualquier clase existentes en el territorio nacional pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 3: Se declara de utilidad pública la materia regida por esta Ley.

Artículo 4: El Ejecutivo Nacional formará y mantendrá los inventarios de los recursos mineros existentes en el territorio nacional y formulará los planes de exploración y racional a aprovechamiento de los mismos, de acuerdo con la planificación general del Estado.

Artículo 5: Las actividades mineras reguladas por esta Ley, se llevarán a cabo científicamente y racionalmente, procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio.

Los titulares de derechos mineros además de la observancia de esta Ley, están obligados a:

1. Ejecutar todas las operaciones a las cuales se refiere esta Ley, con sujeción a los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso;

2. Tomar todas las providencias necesarias para impedir el desperdicio de los minerales;
3. Cumplir, todas las disposiciones que le sean aplicables, establecidas en las leyes, decretos, resoluciones y en ordenanzas, sin perjuicio de los derechos mineros que ostentan; y,
4. Proporcionar a los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, todas las facilidades que sus empleados puedan necesitar para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 6: El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Ejecutivo Nacional competente a todos los efectos de esta Ley y le corresponde la planificación, control, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros, así como el régimen de la inversión extranjera en el sector y ejecutar o hacer ejecutar las actividades mineras que le señale la Ley.

## TÍTULO II

### Administración de las Actividades Mineras

## CAPÍTULO I

### Modalidades para el ejercicio de las Actividades Mineras

Artículo 7: La exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros sólo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

- a) Directamente por el Ejecutivo Nacional;
- b) Concesiones de exploración y subsiguiente explotación;
- c) Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la Pequeña Minería;
- d) Mancomunidades Mineras; y,
- e) Minería Artesanal.

Artículo 8: En la aplicación de dichas modalidades, el Ejecutivo Nacional tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su incidencia ambiental y social las inversiones requeridas, asícomo cualquier otro elemento relevante para el desarrollo científico y tecnológico de la actividad minera o que se considere de interés nacional o regional.

### TÍTULO III

#### Ejercicio de las Actividades Mineras

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 9: Los derechos mineros son temporales, se ejercen dentro de los límites geográficos determinados y conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10: A los efectos de esta Ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos (2) partes: el suelo, que comprende la simple superficie y la capa que alcanza hacia abajo hasta donde llegue el

trabajo del superficiario en actividades ajenas a la minería, y el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad, desde donde el suelo termina. Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario, salvo que afecten al suelo y otros bienes.

Artículo 11: El beneficiario de derechos mineros para ejercer las actividades reguladas por esta Ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes.

Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el beneficiario de derechos mineros podrá celebrar con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el avenimiento, el beneficiado podrá ocurrir a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para solicitar la autorización del comienzo de los trabajos. El solicitante señalará con precisión las áreas y bienes que se afectarán y los trabajos a realizarse.

Admitida la solicitud, el Juez, el mismo día, ordenará la citación del afectado para que comparezca al tercer día siguiente al de la citación, si no se logra la citación, ordenará publicar en un diario de mayor circulación nacional, emplazándolo a comparecer al tercer día de despacho después de la publicación, en cuya oportunidad se procederá a la designación de tres (3) expertos, uno designado por el solicitante, el segundo por el afectado y el tercero por el Juez, a fin de que dictaminen sobre los posibles daños y el monto de la indemnización. Si no compareciera el afectado o se negare a nombrar el experto, el Tribunal lo hará por él.

Los expertos deben estar presentes en el acto para su aceptación y juramentación. Si no lo están, el Tribunal designará a quienes los sustituyan. Los expertos deberán consignar informe dentro de un lapso de tres (3) días continuos al de su designación.

Consignado el informe, el solicitante deberá depositar en el Tribunal el monto de la indemnización estimada y en el mismo acto el Juez autorizará el comienzo de los trabajos. Si el afectado acepta la indemnización el Tribunal dictará decisión para constituir la servidumbre en los términos de la solicitud. En caso de desacuerdo, se seguirá por los trámites del juicio ordinario.

Para todo lo referente a la ocupación temporal y la expropiación, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación de expropiación por causa de utilidad pública e interés social.

Artículo 12: Las servidumbres de diversa especie, necesarias para el ejercicio de las actividades mineras, se constituirán sólo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen.

Artículo 13: El beneficiario de derechos mineros podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que pacte con el Ejecutivo Nacional, el cuál según las circunstancias puede exonerarle de las mismas. Cuando en los terrenos baldíos existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el beneficiario de los derechos mineros.

Artículo 14: El beneficiario de derechos mineros tiene derecho al uso y

aprovechamiento racional de las aguas del dominio público para el ejercicio de sus actividades mineras, sujeto al cumplimiento de las disposiciones ambientales que rigen la materia. Así mismo, el beneficiario tiene derecho a la expropiación o al establecimiento de servidumbres para el aprovechamiento y uso de la aguas del dominio privado en su actividad minera.

Artículo 15: Las actividades mineras deben efectuarse con acatamiento a la legislación ambiental y a las demás normativas que rigen la materia.

A los efectos anteriores, se crea la Comisión Permanente, de carácter interministerial, integrada por el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de la Defensa, cuyo funcionamiento será regulado por las disposiciones que establezcan los reglamentos de esta Ley. A dicha Comisión podrá incorporarse cualquier otro órgano vinculado con el sector minero que determine el Ejecutivo Nacional.

Artículo 16: Queda prohibido realizar actividades mineras en poblaciones y cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de cien (100) metros de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la autoridad competente en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en los reglamentos respectivos.

## CAPÍTULO II

### De la Capacidad para Adquirir Derechos Mineros

Artículo 17: Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, hábil en derecho, y domiciliada en el país, podrá obtener los derechos mineros para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas.

Artículo 18: Las compañías o sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles.

Las compañías o sociedades legalmente constituidas en el país que tengan por objeto el desarrollo de cualquier actividad relacionada con esta Ley, deberán hacer la correspondiente participación al Ministerio de Energía y Minas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su constitución, con expresión del domicilio y del nombre del representante legal. Además, acompañarán a la participación, copia certificada del documento de constitución y otros instrumentos pertinentes. Mientras las compañías o sociedades no cumplan con los anteriores requisitos, no se le dará curso a las solicitudes que presenten ante el mencionado Despacho.

Artículo 19: Las compañías extranjeras para dedicarse a las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán llenar los requisitos que para ellas exige el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables; y tendrán un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país.

Artículo 20: No podrán aspirar a obtener los derechos mineros a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, ni por sí ni por interpuesta persona, salvo por herencia o legado, los miembros del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, que a continuación se mencionan:

1. El Presidente de la República, los Ministros y Vice-Ministros, miembros, del Congreso de la República, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los Diputados de las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales, el Procurador General, el Fiscal General y el Contralor General de la República, los Gobernadores de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los miembros, del Consejo. de la Judicatura, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y del Ambiente y de los Recursos Naturales.

2. Los Presidentes, o Directores de Institutos Autónomos y de Empresas del Estado.

Parágrafo Primero. El Ejecutivo Nacional, cuando así se justifique, podrá incorporar por vía reglamentaria, cualesquiera otros funcionarios además de los indicados en este artículo.

Parágrafo Segundo. Las prohibiciones aquí consagradas, afectan también al cónyuge, concubina o concubinario y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios indicados.

Artículo 21: Las personas afectadas por las incapacidades a que se refiere esta Ley, no podrán adquirir derechos mineros mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco (5) años, desde la cesación del impedimento que las originó.

Artículo 22: Los gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros dentro del territorio nacional. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales ellos tengan una participación tal, que por capital o estatutos, les confiera el control de la empresa, para el otorgamiento del derecho minero, requerirán la aprobación previa del Congreso de la República.

### CAPÍTULO III

#### Del Ejercicio Exclusivo por el Ejecutivo Nacional

Artículo 23: El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante Decreto, determinadas sustancias minerales y áreas que las contengan, para explorarlas o explotarlas solo directamente por órgano del Ministerio de Energía y Minas, o mediante entes de la exclusiva propiedad de la República.

### CAPÍTULO IV

#### De las Concesiones

Artículo 24: La concesión minera es el acto del Ejecutivo Nacional, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares para el aprovechamiento de recursos minerales existentes en el territorio nacional.

La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de las sustancias minerales otorgadas que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido.

Artículo 25: Las concesiones que otorgue el Ejecutivo Nacional conforme a esta Ley, serán únicamente de exploración y subsiguiente explotación su, duración no excederá de veinte(20) años, contados a partir de la fecha de la publicación del Certificado de Explotación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, pudiendo prorrogarse su duración por períodos sucesivos no mayores de diez(10) años, si así lo solicitase el concesionario dentro de los tres(3) años anteriores al vencimiento del período inicial y el Ministerio de Energía y Minas lo considere pertinente, sin que las prorrogas puedan exceder del período original otorgado.

Parágrafo Único. La solicitud de prórroga sólo podrá hacerla el concesionario solvente con la República dentro del período de tres(3) años señalados en éste artículo, la cual, en todo caso, deberá formularse antes de los seis(6) meses anteriores al vencimiento del período inicial y el Ministerio deberá decidir dentro del mismo lapso de seis(6) meses, en caso de no haber notificación, se entenderá otorgada la prórroga.

Artículo 26: El ámbito espacial sobre el cual se ejerce la concesión minera es un volumen piramidal,; cuyo vértice es el centro de la tierra y su límite exterior, en la superficie, es un plano horizontal medido en hectáreas y de forma rectangular, cuyos vértices y linderos están orientados de acuerdo al sistema de proyección Universal Transversal Mercator (U.T.M.) u otro de mayor avance tecnológico a ser adoptado por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 27: Cuando en el ámbito de una concesión, el Ejecutivo

Nacional, estuviese dispuesto a efectuar actividades mineras sobre minerales no otorgados en dicha concesión, podrá hacerlo directamente o mediante las modalidades previstas en los literales a y b del artículo 7 de esta Ley, sin perjuicio de las actividades del concesionario. De acogerse la modalidad de la concesión, el concesionario original tendrá derecho preferente para obtener la concesión en igualdad de condiciones.

Artículo 28: La extensión horizontal de la concesión será de forma rectangular, y estará determinada por puntos fijos y líneas rectas sobre la superficie terrestre, cuya unidad de medida superficial será la hectárea(ha.). La extensión vertical estará definida por la proyección de su extensión horizontal hacia el centro de la tierra e ilimitada en profundidad.

Los lotes estarán conformados por unidades parcelarias, las cuales representan la unidad mínima de división del lote y cuyas características dimensionales se establecerán en el parcelamiento minero, que al respecto elabore el Ministerio de Energía y Minas. La superficie de la unidad parcelaria variará entre un mínimo de cuatrocientas noventa y tres hectáreas(493 has.) y un máximo de quinientas trece hectáreas(513 has.).

Los lotes se conformarán por doce(12) unidades parcelarias y por lo tanto tendrán una extensión máxima de seis mil ciento cincuenta y seis hectáreas(6.156 has.) cada uno. No se podrán otorgar lotes en concesión a un solo titular sobre más de veinticuatro(24) unidades parcelarias, o el equivalente a dos(2) lotes.

El concesionario tendrá el derecho de seleccionar hasta un máximo de

seis(6) unidades parcelarlas de manera contigua para la explotación minera, formando un bloque único, quedando el resto como reserva nacional, las cuales podrán ser otorgadas en concesión en fase de explotación conforme al miento previsto en el artículo 47 de esta Ley. Parágrafo Único. En casos especiales y cuando así convenga al interés nacional, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá autorizar el otorgamiento, en concesión, de lotes con una superficie mayor a la establecida en este artículo.

Artículo 29: El derecho de exploración y de explotación que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble. El concesionario podrá enajenar dicho derecho, gravarlo, arrendarlo, sub-arrendarlo, traspasarlo o celebrar sobre el mismo sub-contrataciones para la explotación, mediante permiso previo otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, siempre y cuando demuestre efectivamente que la negociación cuya autorización se solicita, se hará exclusivamente para el eficiente desarrollo del proyecto de explotación, previamente aprobado este Ministerio dentro de los lapsos autorizados para la ejecución del mismo.

Parágrafo Primero. En caso de arrendamiento de una concesión cuyos titulares sean Corporaciones Regionales de Desarrollo, exentas del pago de impuestos, los arrendatarios tendrán la obligación de pagar los impuestos establecidos en esta Ley, salvo que el arrendamiento se lleve a cabo con otros entes de carácter público, también exentos del pago de impuestos.

Parágrafo Segundo. Los traspasos deberán ser presentados para su protocolización por ante la Oficina Subalterna, de registro de la

Circunscripción de ubicación de la concesión.

Artículo 30: El Ministerio de Energía y Minas no autorizará ninguna de las negociaciones previstas en esta Ley si el concesionario no ha realizado las actividades' previas y las inversiones requeridas para la presentación del programa de desarrollo y explotación, el cual deberá consignarse treinta(30) días antes de iniciar la explotación.

El Ministerio de Energía y Minas tendrá un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la recepción de la solicitud, para decidir sobre los permisos a los que se refiere el artículo 29. La falta de decisión en el lapso indicado se entenderá como negativa, quedando al interesado todos los recursos previstos de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 31: Todo acto jurídico que tenga por objeto la concesión o que de algún modo la afecte, respetará la indivisibilidad de la misma. Los trasposos parciales no surtirán efecto respecto del Ejecutivo Nacional, pero quedan a salvo de esta disposición los trasposos que versen acerca del derecho proindiviso de los cotitulares, cuyos cesionarios responderán solidariamente del pago de la totalidad de los impuestos y del cumplimiento de las demás obligaciones que apareja la concesión.

Artículo 32: El título de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación, deberá contener los siguientes señalamientos: duración del período de exploración y el de explotación; ubicación, extensión y

alinderamiento del área concedida, ventajas especiales convenidas y toda otra circunstancia que defina, de manera precisa, las condiciones de la concesión otorgada.

Artículo 33: En todo título minero se considera implícita la condición de que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por ambas partes, incluido el Arbitraje, serán decididas por los Tribunales competentes de la República de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Artículo 34: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que este es industrial y económicamente explotable, pero con el otorgamiento del título no se hace responsable la República de la verdad de tales hechos. Así mismo, la República no responde por saneamiento legal.

Artículo 35: El Ministerio de Energía y Minas podrá estipular ventajas especiales para la República, en materia de suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamientos capacitación, formación y especialización geológico-minera, entre otras, que podrán ofrecer los particulares en la oportunidad de solicitar la respectiva concesión de conformidad con los requisitos que se establezcan en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 36: El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, ejercerá la prevención de la contaminación del ambiente derivada de las actividades mineras.

Artículo 37: El concesionario deberá informar mensual y anualmente, al Ministerio de Energía y Minas, acerca de las actividades cumplidas en los períodos respectivos, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija dicho Ministerio. Los informes indicados se sujetarán a lo establecido en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 38: Los desmontes, escoriales, colas o relaves de minas son parte integrante de la concesión que los origina y siguen el destino de ésta.

Artículo 39: El uso de sustancias explosivas y sus accesorios, en labores de exploración y explotación minera, deberá ser autorizado por el Ministerio de Energía y Minas, previo, cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, y de los requisitos que se establezcan en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 40: Quien aspire a obtener una concesión dirigirá al Ministerio de Energía y Minas una solicitud, que contenga:

a) Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. Si éste fuere una Compañía, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su

constitución; y si ésta hubiere sido en el extranjero deberá llenar todas las formalidades establecidas en el artículo 19 de esta Ley;

b) Indicación de la clase del mineral, superficie aproximada y los linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del croquis del área solicitada, debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello, la denominación que le dé el solicitante, ventajas especiales que se ofrezcan a la República y demás datos exigidos por la Ley;

c) Indicación de la declaración de si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular y sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario;

d) Comprobar a satisfacción del Ministerio de Energía y Minas, su capacidad técnica, económica y financiera;

e) Cualquier otra, información que establezcan los reglamentos o solicite el Ministerio de Energía y Minas, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás Leyes de la materia;

f) Cuando, el concesionario ofreciera ventajas especiales conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, las mismas deberán ser presentados en sobre separado y cerrado, el cual será abierto en el momento de la toma de decisión de la solicitud, por un comité integrado por el Ministro, el Consultor Jurídico y el Director de Minas.

Artículo 41: Presentada la solicitud de concesión minera con los recaudos pertinentes y obtenida la ocupación del territorio de parte del organismo competente, el Ministerio de Energía y Minas admitirá o rechazará dicha solicitud, y notificará su resultado al interesado dentro de los cuarenta (40) días continuos siguientes a la fecha de la presentación, pudiendo ser prorrogado dicho lapso por un período no mayor de diez (10) días hábiles a juicio del Ministerio de Energía y Minas. De no haber la notificación, la solicitud quedará de pleno derecho rechazada; sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario por la falta de notificación.

Parágrafo Único. Admitida una solicitud de concesión, no se admitirá otra para el mismo minera y en el mismo lote, salvo que la anterior hubiere sido negada.

Artículo 42: Admitida la solicitud, el Ministerio de Energía y Minas dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes a la fecha de su admisión. Dentro de un lapso igual, contado a partir de la publicación anterior, el interesado publicará la solicitud en un diario de reconocida circulación en el país y en otro de la localidad donde se encuentre la concesión solicitada o, en su defecto, del lugar más cercano a ella, todo a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de ser afectados los derechos mineros de terceros.

Parágrafo Único. Podrán oponerse al otorgamiento de la concesión quienes tengan una concesión otorgada en la misma área; o pudieren resultar invadidos parcialmente en dicha área, de otorgarse la

concesión solicitada y cualquier otro titular de un derecho minero que pueda resultar afectado en razón del área y del mineral solicitado.

Artículo 43: De haber oposición, ésta deberá ejercerse por ante el Ministerio de Energía y Minas, dentro de los treinta(30) días continuos siguientes contados desde la última de las publicaciones, el Ministerio notificará al solicitante la oposición, dentro de un lapso de cinco(5) días siguientes a su recepción. El solicitante, dentro de los quince(15) días siguientes al vencimiento del lapso para la oposición, podrá contradecirla, en tal caso, y a fin de que se evacuen las pruebas presentadas y se oigan los alegatos de las partes, el Ministerio de Energía y Minas abrirá un lapso probatorio de treinta(30) días continuos siguientes al vencimiento del lapso anterior.

Artículo 44: El Ministerio de Energía y Minas decidirá la oposición dentro de los quince(15) días continuos siguientes partir del vencimiento del lapso probatorio, contemplado en el artículo anterior, a menos que, por auto debidamente razonado lo prorrogue por una sola vez y hasta por quince(15) días continuos, contados a partir del vencimiento del lapso probatorio original, salvo que en caso de, experticias los expertos soliciten la ampliación del lapso que se le haya concedido para la evacuación de esta prueba, la cual se otorgará a juicio del Ministro, por auto debidamente razonado. La decisión sobre la oposición agotará la vía administrativa.

Artículo 45: De no haber oposición o cuando fuere declarada sin lugar, el Ministro de Energía y Minas, dentro de(20) días continuos siguientes

al vencimiento del lapso de la oposición o de la decisión que la declare sin lugar, otorgará la concesión si se han cumplido todos los requisitos establecidos en esta Ley, y expedirá el Título de Exploración mediante resolución que se publicará, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. El concesionario deberá protocolizar la resolución en la Oficina Subalterna de Registro de Circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de veinte (20) días continuos siguientes a su publicación.

Parágrafo Único. En caso de que el Ejecutivo Nacional no otorgare la concesión, así lo hará saber mediante resolución que comunicará al interesado.

Artículo 46: Las concesiones extinguidas, renunciadas, caducadas o aquellas que sean anuladas por sentencia de Corte Suprema de Justicia, serán consideradas zonas libres y el Ejecutivo Nacional podrá otorgarlas total o parcialmente teniendo o no en cuenta los linderos de la concesión primitiva.

Artículo 47: Las zonas libres a las que se refiere el a anterior así como las reservas nacionales previstas en el artículo 28 de esta Ley, se otorgarán únicamente mediante el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, indicará las zonas libres y las reservas nacionales sobre las cuales se podrán formular solicitudes para obtener concesiones, así como las condiciones de las mismas, las cuales deben mantener la igualdad de oportunidades entre los concurrentes y el lapso dentro del cual

deberán presentarse dichas solicitudes;

2. Los que aspiren a obtener una concesión en las áreas indicadas en este artículo, dirigirán al Ministerio de Energía y Minas sus solicitudes;

3. El Ejecutivo Nacional podrá estipular con el solicitante conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, ventajas especiales;

4. Dentro del lapso fijado para oír las solicitudes, podrán formular oposiciones todas aquellas personas que consideren afectados sus derechos mineros, dicha oposición se tramitará conforme al procedimiento previsto en el artículo 42 y siguientes de esta Ley;

5. Vencido el lapso que se hubiere fijado para oír las solicitudes sin que se haya formulado oposición o si la misma hubiese sido declarada sin lugar el Ministerio de Energía y Minas, adjudicará la buena pro a la solicitud que a su juicio hallare más favorable para los intereses de la República, lo cual comunicará al solicitante favorecido. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la publicación de la misma, el Ministerio de Energía y Minas expedirá al solicitante favorecido el título de exploración o el certificado de explotación según las circunstancias de la concesión de donde provenga el área solicitada.

En el caso de las reservas nacionales, el servicio técnico hará trazar por duplicado, a costa del solicitante, los planos de las parcelas correspondientes, cuya superficie no podrá exceder el límite fijado en el artículo 28 de esta Ley.

## SECCIÓN PRIMERA

### De la Exploración

Artículo 48: La concesión de exploración y subsiguiente explotación confiere al concesionario, sus herederos o causahabientes, durante el período exploratorio, el derecho exclusivo de explotar el área concedida y de elegir para su explotación la superficie que determine el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, pero en ningún caso dicha superficie será mayor de la mitad del área concedida para la exploración en parcelas que dentro de ellas seleccionare y no podrán exceder de quinientas trece hectáreas (513 has.) cada una, según el plano general que deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas.

Las parcelas podrán agruparse con el fin de obtener una racional explotación del yacimiento, serán de forma rectangular excepto en aquellas que en razón de la configuración de los linderos del lote deban adoptar una forma diferente. La superficie que deje libre el concesionario dentro del número de hectáreas que mide el lote, quedará sometido a las disposiciones del artículo 47 de esta Ley.

Artículo 49: El período exploratorio tendrá una duración no mayor de tres (3) años, de acuerdo con la naturaleza del mineral de que se trate y demás circunstancias pertinentes, según lo determinen los reglamentos de esta Ley.

Parágrafo Único. El período de exploración podrá ser prorrogado por una sola vez y por un lapso no mayor de un (1) año.

Artículo 50: El concesionario presentará dentro del lapso de exploración, el plano de cada unidad parcelaria que escoja, en escala de 1:10.000 y el plano general a una escala de 1:25.000, ambos planos cumplirán con los requerimientos técnicos que establezca esta Ley y sus reglamentos.

Los planos deberán contener la siguiente información: nombre de la concesión, clase de mineral, sitios donde se han practicado exploraciones, división político-territorial donde esté ubicada la misma, longitud de los lados del polígono que la demarque, coordenadas de los botalones que señalen los vértices del polígono, las concesiones colindantes y todos aquellos datos que se consideren pertinentes para esclarecer cualquier circunstancia que pueda afectar los derechos de la República o de terceros que sirvan al Ministerio de Energía y Minas para determinar la posición de la concesión y al concesionario para la elaboración de los planos.

El levantamiento topográfico se hará bajo la orientación de los métodos geodésicos o topográficos que aseguren las exactitudes exigidas para estos trabajos y deben coloca botalones perdurables en los vértices del polígono que delimiten la concesión. Los planos o los instrumentos cartográficos deberán estar certificados por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado para ello.

Artículo 51: En el caso de que la superficie encerrada dentro de los linderos del lote resultara mayor de la que expresa título, el concesionario escogerá y hará trazar en el plano la porción que baste

para cubrir el número de hectáreas concedidas, con los cuales podrá formar las parcelas explotación, conforme al artículo 48.

Artículo 52: Dentro del lapso de exploración contemplado en esta Ley el concesionario presentará un estudio de factibilidad técnico financiera y ambiental de la concesión y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral se proponga llevar a cabo.

En caso de que el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental no sea conformado por el Ministerio de Energía y Minas, así lo hará saber al interesado por acto debidamente razonado y el concesionario dispondrá de hasta noventa (90) días continuos para la presentación de un nuevo estudio.

Artículo 53: El concesionario presentará al Ministerio de Energía y Minas los planos y el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, junto con un escrito en el que solicite su aprobación y la expedición del certificado que prevé el artículo 56.

El Ministerio de Energía y Minas publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el aviso de la solicitud de aprobación de los planos y del estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental.

Artículo 54: A partir de la publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior, comenzará a correr un lapso de treinta (30) días continuos para que todo interesado pueda, hacer oposición a la aprobación de los planos presentados, si sostuviera que éstos difieren

del croquis en que se basó la concesión, y que al suceder así se le invadió al opositor alguna concesión colindante que esté vigente.

Estudiados los planos, haya oposición o no, el Ministerio de Energía y Minas, ordenará que las irregularidades de que pudieren adolecer, sean subsanadas dentro de un lapso no mayor de noventa (90) días continuos, contados a partir del vencimiento del lapso anterior.

Artículo 55: Para la presentación de los planos y el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental a, que se refiere el artículo 53, el concesionario podrá solicitar antes de que venza el lapso otorgado para la exploración una prórroga hasta de un (1) año, la cual podrá ser otorgada por el Ministerio si encontrare razonable la solicitud, salvo el caso de fuerza mayor en que deberá otorgarla.

Artículo 56: Admitidos los planos y el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental, el Ministerio de Energía y Minas dentro de un lapso de treinta (30) días continuos, declarará su aprobación por resolución en la cual dispondrá que se otorgue el Certificado de Explotación dentro de un lapso de treinta (30) días continuos a contar de la fecha de la Publicación de dicha resolución. El Certificado de Explotación indicará las unidades Parcelarias escogidas por el concesionario, quien deberá protocolizarlo por ante la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Así mismo, se le entregará al concesionario copia certificada del plano general y de los

planos de las parcelas escogidas.

Artículo 57: Los minerales obtenidos como producto de los trabajos de exploración que no se utilicen para satisfacer necesidades de la misma, podrán ser vendidos, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas y mediante el pago del impuesto que le correspondería pagar si la concesión estuviera en explotación.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la Explotación

Artículo 58: Se entiende que una concesión está en explotación, cuando se estuviera extrayendo de las minas las sustancias que la integran o haciéndose lo necesario para ello, con ánimo inequívoco de aprovechamiento económico de las mismas y en proporción a la naturaleza de la sustancia y la magnitud del yacimiento.

Parágrafo Único. Cuándo un concesionario tuviere un grupo de concesiones, todas ellas se considerarán en explotación, cuando desde una misma instalación, se estuviera ejerciendo la actividad minera conforme a lo establecido en este artículo.

Artículo 59: Antes de iniciar la explotación, el concesionario acreditará ante el Ministerio de Energía y Minas, mediante copia certificada, el cumplimiento de las fianzas ambientales que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan causarse con motivo de dicha explotación.

Artículo 60: El concesionario presentará a satisfacción del Ministerio de Energía y Minas antes de iniciar la explotación, fianza de fiel cumplimiento del programa de desarrollo y explotación librada por bancos o empresas de seguro de reconocida solvencia, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos estimados de las ventas anuales. Esta fianza será renovada y actualizada cada año. El Ministerio ordenará la ejecución de la fianza en caso de paralización por más de seis (6) meses de las actividades, sin causa justificada.

Artículo 61: Las parcelas objeto de los derechos mineros deben ponerse en explotación en un lapso máximo de siete (7) años contados a partir de la fecha de la publicación del respectivo certificado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. La explotación de la concesión no podrá ser paralizada sino por causa justificada y por un lapso no mayor de un (1) año, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor que deberán ser comunicados al Ministerio de Energía y Minas, quien decidirá al respecto. Sin embargo, durante el lapso de la paralización, el titular del derecho continuará aquellas actividades y trabajos necesarios para la preservación de los mismos.

Artículo 62: Cuando durante la explotación el titular del derecho minero encontrare minerales diferentes al de su título, estará obligado a comunicarlo de inmediato al Ministerio de Energía y Minas, organismo que podrá disponer su explotación conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 7 de esta Ley, teniendo el concesionario derecho preferente en caso de que la misma no sea ejercida directamente por el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Único. En el caso de que el ejercicio de la explotación le correspondiere al concesionario en virtud de haber ejercido derecho preferencia para ello, bastará que éste celebre convenio con el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 63: Cuando en el curso de una explotación se invadiere una concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído de ésta se repartirá por mitad con el colindante si se probare que el concesionario invasor no procedió de buena fe, pagará al colindante perjudicado el doble del valor de lo extraído.

## TÍTULO IV

### De la Pequeña Minería, de las Mancomunidades Mineras y de la Minería Artesanal

## CAPÍTULO I

### De la Pequeña Minería y de las Mancomunidades Mineras

## SECCIÓN PRIMERA

### De la Pequeña Minería

Artículo 64: La pequeña minería es la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana para la explotación de oro y diamante, durante un período que no excederá de diez (10) años, en áreas previamente establecidas mediante resolución, por el Ministerio de Energía y Minas, cuya superficie no será mayor de diez (10) hectáreas, para ser laborada por un número no mayor de treinta

(30) trabajadores individualmente considerados.

Artículo 65: El Ministerio de Energía y Minas mediante resolución, establecerá las normas para la elaboración de los proyectos mineros a que se contrae este Capítulo.

Artículo 66: Para someter un área al régimen de la pequeña minería el Ministerio de Energía y Minas tomará en cuenta las inversiones iniciales necesarias, las cantidades de mineral a ser extraído y la capacidad de las instalaciones para la extracción beneficio y procesamiento del mineral y demás condiciones que determinen los reglamentos de esta Ley.

Artículo 67: El derecho de explotación que se deriva del ejercicio de la actividad de la pequeña minería es a título precario, se otorga intuitu personae, y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido; salvo su aporte al fondo social constituido para la formación de mancomunidades mineras.

La resolución que autoriza el ejercicio de dicha actividad podrá ser revocada por el Ejecutivo Nacional, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictado.

La explotación mediante pequeña minería deberá ejercerse con acatamiento a la normativa ambiental vigente y estará sujeta a las disposiciones tributarias previstas en esta Ley.

Artículo 68: La pequeña minería sólo se ejercerá bajo la modalidad de autorización de explotación, otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

La resolución del Ministerio de Energía y Minas que otorgue la autorización de explotación, indicará el nombre o denominación social del titular del derecho, tipo de mineral a ser explotado, lapso de vigencia, extensión y ubicación del área y cualquier otro dato que permita la mejor precisión de la autorización otorgada.

Artículo 69: La autorización de explotación se otorgará sobre los depósitos de minerales que por su naturaleza, dimensión, ubicación y utilidad económica puedan ser explotados independientemente de trabajos previos de exploración.

Artículo 70: Las personas que estén ejerciendo actividades que puedan ser sometidas al régimen de la pequeña minería, tienen prioridad para obtener la autorización de explotación en aquellas áreas donde se encuentren ejerciendo dichas labores, siempre y cuando no, contravengan la normativa ambiental y la de ordenación del territorio previa constatación de tal circunstancia por el Ministerio de Energía y Minas y el cumplimiento del procedimiento contenido en los artículos siguientes.

Artículo 71: Los interesados en obtener una autorización de explotación deberán presentar por ante el Ministerio de Energía y Minas, una

solicitud acompañada del plano o croquis de la parcela donde realice o aspire realizar las labores mineras. El plano deberá cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 72: Recibida la solicitud y obtenida la ocupación del Ministerio de Energía y territorio del organismo competente, el Ministerio de energía y Minas dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud y si ésta fuere admitida, ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y los interesados deberán hacerla publicar dentro de un lapso igual, contado a partir de la publicación anterior, en un diario de reconocida circulación nacional y en otro de la localidad o en su defecto, del lugar más cercano al área seleccionada; todo ello a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de que sean afectados los derechos mineros de terceros. Dicha oposición deberá ejercerse por ante el Ministerio de Energía y Minas, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a contar desde la última de las publicaciones.

Artículo 73: El Ministerio de Energía y Minas decidirá la incidencia de la oposición dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del lapso para formular la oposición. Dicha decisión agota la vía administrativa.

Artículo 74: De no haber oposición o cuando fuere declarada sin lugar por el Ministerio de Energía y Minas, el interesado deberá presentar el plano y el proyecto minero a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, dentro de un lapso de noventa (90) días continuos contado a partir del

vencimiento del lapso para ejercer la oposición o de la decisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75: En caso de que el plano y el proyecto minero presentaran fallas, el Ministerio de Energía y Minas ordenará la corrección de las mismas, las cuales deberán ser subsanadas en un lapso no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al interesado.

Artículo 76: Presentado el plano y el proyecto minero o, subsanadas las fallas, el ministerio de Energía y Minas, dispondrá de un lapso de treinta (30) días continuos para dictar la resolución aprobatoria de los mismos, la cual contendrá la autorización de explotación correspondiente, que será publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela dentro de los veinte (20) días siguientes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Mancomunidades Mineras

Artículo 77: Con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos mineros, facilitar las operaciones técnicas mejorar el rendimiento de las explotaciones y proteger,, recursos naturales y el ambiente, el Estado propiciará construcción de mancomunidades mineras.

A los efectos de esta ley, se entiende por mancomunidad minera la agrupación de pequeños mineros en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permita la

utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento en ejercicio de la actividad minera.

Artículo 78: Los titulares de autorizaciones de explotación, interesados en la formación de una mancomunidad deberán hacer la solicitud por ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se acompañará del proyecto minero que justifique las ventajas que se deriven de la formación de la mancomunidad minera, con expresión de las condiciones técnicas, económicas y la repercusión social de la misma; proyecto del convenio entre los interesados, del acta constitutiva que regule la forma societaria adoptada y planos del área a desarrollar.

Parágrafo Único. La mancomunidad se subrogará en los derechos mineros de los integrantes de la misma.

Artículo 79: Recibida la solicitud el Ministerio de Energía y Minas en un lapso de sesenta (60) días continuos dictará la resolución mediante la cual apruebe o niegue la formación de la mancomunidad minera. La resolución aprobatoria será publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y los interesados deberán cumplir los demás requisitos legales necesarios para la constitución de la forma societaria adoptada.

En caso de negativa, esta deberá ser debidamente razonada y el Ministerio de Energía y Minas deberá notificarlo a los solicitantes.

Artículo 80: Constituida la mancomunidad minera y presentada ante el Ministerio de Energía y Minas la solicitud de concesión sobre las áreas

objeto de las autorizaciones de explotación el Ministerio seguirá el procedimiento para el otorgamiento de la misma en fase de explotación, si se han cumplido los requisitos previstos en el Título III, Capítulo IV, Sección Segunda de esta Ley, en cuanto le fueren aplicables.

Artículo 81: El ejercicio de la actividad minera mediante mancomunidades mineras, estará sujeto al pago de los impuestos previstos en esta Ley.

## CAPÍTULO II

### De la Minería Artesanal

Artículo 82: La minería artesanal es aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de oro y diamante de aluvión, mediante equipos manuales, simples, portátiles, con técnicas de extracción y procesamiento rudimentarios y que sólo puede ser ejercida por personas naturales de nacionalidad venezolana.

Artículo 83: El Estado atenderá el ejercicio de la minería artesanal y prestará asesoramiento técnico para su evolución hacia estadios superiores de la actividad. El Ejecutivo Nacional señalará, mediante decreto, las áreas especialmente destinadas para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 84: La minería artesanal deberá ser realizada con estricto acatamiento de la normativa ambiental.

Artículo 85: El ejercicio de la minería artesanal estará sujeta al pago de los impuestos previstos en esta Ley que le sean aplicables.

## TÍTULO V

### De las Actividades Conexas o Auxiliares de la Minería

Artículo 86: El almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de los minerales regidos por esta Ley, estarán sujetos a la vigilancia e inspección por parte del Ejecutivo Nacional y a la reglamentación y demás disposiciones que el mismo tuviera por conveniente dictar, en defensa de los intereses de la República y de la actividad minera. Cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional podrá reservarse mediante decreto cualquiera de dichas actividades con respecto a determinados minerales.

Artículo 87: Cuando algunas de las actividades indicadas en el artículo anterior sean prestadas a terceros como actividad lucrativa, revisten el carácter de servicio público y, en consecuencia estarán sujetas al pago de las tarifas que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

## TÍTULO VI

### De la Fiscalización y Vigilancia de las Actividades Mineras

Artículo 88: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, vigilará, fiscalizará y controlará las actividades de toda persona natural o jurídica, pública o privada, en las materias

sometidas a. las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de la vigilancia, fiscalización y control que corresponden a los Estados conforme a las leyes.

Artículo 89: Se crea el Resguardo Nacional Minero con el carácter de órgano auxiliar del Ministerio de Energía y Minas; será ejercido por el Ministerio de la Defensa por órgano de las Fuerzas Armadas de Cooperación (Guardia Nacional) y estará sometido, en el ejercicio de sus funciones de resguardo minero, a las normas de derecho público que le sean aplicables y a las responsabilidades administrativas, de salvaguarda del patrimonio público, penales y civiles que le correspondan.

El Resguardo Nacional Minero comprende las funciones y competencias de inspección, vigilancia y control del territorio nacional de las actividades mineras, así como de las actividades que directa o indirectamente puedan incidir sobre el normal desarrollo de las mismas; velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales, mantener el orden público y garantizar el respeto a los derechos fundamentales en los sitios y lugares del territorio nacional donde se ejerzan las actividades mineras.

El Ministerio de Energía y Minas tomará las provisiones presupuestarias necesarias para el funcionamiento del servicio de Resguardo Nacional minero. Los Reglamentos de esta Ley establecerán las normas que regirán la organización, funcionamiento, atribuciones y coordinación de los organismos, funcionarios y actividades para el ejercicio del Resguardo Nacional Minero.

## TÍTULO VII

### Del Régimen Tributario

Artículo 90: Los titulares de derechos mineros pagarán los siguientes impuestos:

1. Impuesto superficial por cada hectárea de área otorgada, el cual se causará a partir del cuarto año de otorgamiento del derecho respectivo y deberá pagarse por trimestres vencidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

A los efectos del pago de este impuesto, los beneficiarios de derechos mineros sobre oro y diamante, se regirán por la Tabla "A", cuya aplicación será acumulativa sobre extensiones totales de áreas otorgadas. Para los demás minerales, los pagos se regirán por la Tabla "B", en ambos casos, los montos establecidos en este artículo se calcularán por la Unidad Tributaria (U.T.), vigente a la fecha de pago.

El pago deberá realizarse por ante las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales, una vez efectuada la liquidación por parte de la Oficina Liquidadora correspondiente del Ministerio de Energía y Minas.

Una vez iniciada la explotación de la concesión, se rebajará del impuesto superficial, el impuesto de explotación correspondiente al mismo período, hasta su concurrencia con el primero.

TABLA "A"

Impuesto Superficial  
 Oro y Diamante (U.T./Ha.)

	-----AÑO-----				
Ha./U:T:.....	4-6.....	7-9.....	10-12.....	13-16.....	17-20
Hasta 513.....	0,14.....	0,16.....	0,18.....	0,20.....	0,22
1.026.....	0,15.....	0,17.....	0,19.....	0,21.....	0,23
1.539.....	0,16.....	0,18.....	0,20.....	0,22.....	0,24
2.052.....	0,17.....	0,19.....	0,21.....	0,23.....	0,25
2.565.....	0,18.....	0,20.....	0,22.....	0,24.....	0,26
3.078.....	0,19.....	0,21.....	0,23.....	0,25.....	0,27
3.591.....	0,20.....	0,22.....	0,24.....	0,26.....	0,28
4.104.....	0,21.....	0,23.....	0,25.....	0,27.....	0,29
4.617.....	0,22.....	0,24.....	0,26.....	0,28.....	0,30
5.130.....	0,23.....	0,25.....	0,27.....	0,29.....	0,31
6.156.....	0,24.....	0,26.....	0,28.....	0,30.....	0,32
7.182.....	0,25.....	0,27.....	0,29.....	0,31.....	0,33
8.208.....	0,26.....	0,28.....	0,30.....	0,32.....	0,34
9.234.....	0,27.....	0,29.....	0,31.....	0,33.....	0,35
10.260.....	0,28.....	0,30.....	0,32.....	0,34.....	0,36
11.286.....	0,29.....	0,31.....	0,33.....	0,35.....	0,37
12.312.....	0,30.....	0,32.....	0,34.....	0,36.....	0,38

## TABLA "B"

## Impuesto Superficial

Otros minerales (U:T:/Ha)

-----AÑO-----

Ha./U:T:

----- 4-6.....7-9.....10-12.....13-16.....17-20

----- 0,14.....0,16.....0,18.....0,20.....0,22

2. El impuesto de explotación se causará desde la extracción del mineral y se pagará dentro los primeros quince (15) días continuos del mes siguiente al de la extracción que lo cause y podrá ser recabado, a opción del Ejecutivo Nacional, en dinero o en especie. En el primer caso, el cálculo del impuesto se hará conforme a las siguientes normas:

a) El tres por ciento (3%) del valor comercial en Caracas del mineral refinado, cuando se trate de oro, plata, platino y metales asociados a este último.

b) El cuatro por ciento (4%) del valor comercial en Caracas cuando se trate de diamante y demás piedras preciosas.

c) El tres por ciento (3%) calculado sobre su valor comercial en la mina, para otros minerales, el cual incluye los costos en que se incurra hasta el momento en que el mineral extraído, triturado o no, sea depositado en el vehículo que ha de transportarlo fuera de los límites del área otorgada o a una planta de beneficio o refinación, cualquiera sea el sitio donde ésta se localice, teniendo en cuenta su riqueza y el

precio del mineral en el mercado comprador entre otros factores relevantes.

Parágrafo Primero. Cuando las condiciones económicas lo ameriten, el Ejecutivo Nacional podrá acordar una reducción hasta el nivel del uno por ciento (1%) del impuesto de explotación previsto en el literal c de este artículo. El Ejecutivo Nacional podrá restablecer dicho impuesto, en su monto cuando a su juicio se hayan cesado las causas que motivaron la reducción.

Parágrafo Segundo. A los efectos del pago del impuesto de explotación, todo titular de derechos mineros deberá presentar una declaración por cada área otorgada y mineral económicamente aprovechable en explotación, indicando en cada una de ellas, de un modo claro y preciso el volumen del mineral extraído durante el mes de trabajo a que se contraiga dicha declaración, la riqueza media del mineral, el precio de venta y el monto del impuesto que le corresponda pagar. En el caso del oro y el diamante deberá indicarse, además, el número de toneladas de mineral explotado, el número de gramos de oro o metal fino extraído del yacimiento en el caso del diamante, el número de quilates métricos.

La declaración deberá acompañarse de las guías de circulación del mineral, autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, quien verificará la veracidad o exactitud de la información suministrada por el beneficiario de derechos mineros antes de proceder a realizar la liquidación respectiva, sin perjuicio de que dichas declaraciones puedan ser revisadas posteriormente de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Tercero. La declaración a que se refiere el parágrafo segundo deberá hacerse ante la Oficina Liquidadora Regional del Ministerio de Energía y Minas.

Parágrafo Cuarto. En caso de prórroga de concesiones se aplicará la última escala del impuesto superficial, desde el inicio de la prórroga hasta su culminación.

Artículo 91: Cuando el beneficiario de derechos mineros comercialice con productos semi-elaborados, refinados o beneficiados derivados del mineral explotado, el precio de referencia para calcular su valor comercial en la mina, será establecido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante un estudio de mercado, tomando en cuenta la riqueza media del mineral y su precio promedio de venta en el mercado comprador, a los fines del pago del impuesto de explotación correspondiente.

Artículo 92: El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente al beneficiario de los derechos mineros, del pago de los impuestos de importación sobre aquellos elementos y útiles de diversa naturaleza, indispensables para la actividad minera en sus distintas fases. El beneficio de exoneración de los impuestos de importación que se autoriza por este artículo, no será aplicable cuando a juicio del Ejecutivo Nacional los elementos a que él se refiere, se produzcan o se fabriquen en el país, en condiciones que hagan innecesaria la importación, sin perjuicio de que se advierta en la exoneración la conveniencia de la promoción de empresas para la fabricación de tales

elementos en el país, a lo cual podrá sujetarse el otorgamiento de futuras exoneraciones.

Artículo 93: Las maquinarias y demás efectos que un beneficiario de derechos mineros importe libre del pago de impuestos de importación para el uso exclusivo de las áreas otorgadas, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Nacional, enajenarse en ninguna forma, ni emplearse, sino en las áreas para las cuales se hayan importado, así como tampoco podrán sacarse del país sin dicha autorización.

Cuando el Ejecutivo Nacional permita que se vendan a terceros los materiales y demás efectos a que se refiere este artículo, será con la condición de que el comprador pague los impuestos de importación que se hubieren exonerado. Artículo 94: Todo lo relativo a los explosivos destinados al laboreo de las minas estará sujeto a las formalidades establecidas en la Ley Sobre Armas y Explosivos.

Artículo 95: Todo lo no previsto en este Título se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

## TÍTULO VIII

### De la Extinción de los Derechos Mineros

Artículo 96: Todo acto realizado en contravención de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22, será nulo de pleno derecho. En el caso de traspasos a un Estado extranjero se producirá, además, la caducidad del derecho.

Artículo 97: Los derechos mineros se extinguen por el vencimiento del término por el cual fueron otorgados sin necesidad de pronunciamiento alguno.

Artículo 98: Son causales de caducidad de las concesiones las siguientes:

1. Cuando no se efectúe la exploración dentro del lapso previsto en el artículo 49 de esta Ley;
2. Cuando no presenten los planos dentro del lapso establecido en el artículo 50 o durante la prórroga que se hubiere otorgado conforme a esta Ley;
3. Cuando no se inicie la explotación dentro del lapso previsto en el artículo 61 de esta Ley;
4. La paralización de la explotación por un lapso mayor al establecido en el artículo 61 de esta Ley;
5. La falta de pago durante un (1) año de cualesquiera de los impuestos o multas exigibles conforme a esta Ley. En este caso, mientras no se hubiere dictado la resolución correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas, puede a petición de parte, aceptar el pago de los impuestos adeudados y de sus intereses, y declarar extinguida la causal de caducidad;
6. Cuando no se entregue el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental en el lapso previsto, conforme a las normas aplicables;

7. El incumplimiento de cualesquiera de las ventajas especiales ofrecidas por el solicitante a la República;
8. Incurrir en más de tres (3) ocasiones en un período de seis (6) meses en infracciones legales que hayan originado la aplicación de las sanciones pecuniarias máximas establecidas en esta Ley; y
9. Cualquier otra causal expresamente prevista en el título minero respectivo.

Artículo 99: Son causales de caducidad de las autorizaciones de explotación las siguientes:

1. La paralización de la explotación por más de un (1) año sin causa justificada
2. La falta de pago durante un (1) año de cualesquiera de los impuestos que les sean aplicables o multas exigibles conforme a esta Ley. En este caso, mientras no se hubiere dictado la resolución correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas, puede a petición de parte, aceptar el pago de los impuestos adeudados y de sus intereses, y declarar extinguida la causal de caducidad;
3. Incurrir en más de tres (3) ocasiones en un período de (6) meses en infracciones legales que hayan originado la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley; y
4. Cualquier otra causal.

Artículo 100: Los derechos mineros se extinguen por renuncia que haga el titular mediante escrito auténtico, consignado ante el Ministerio de Energía y Minas. Una vez recibido mencionado escrito de renuncia, se hará constar en resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Parágrafo Único. El titular de varias concesiones puede renunciar a algunas de ellas y conservar las otras.

Artículo 101: La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas para el momento de la extinción.

Artículo 102: Las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, adquiridos con destino a las actividades mineras, deben ser mantenidos y conservados por el titular en comprobadas condiciones de buen funcionamiento según los adelantos y principios técnicos aplicables, durante todo el término de duración de los derechos mineros y de todo el término de duración de los derechos mineros y de su posible prórroga, y pasarán en plena propiedad a la República libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna, a extinción de dichos derechos, cualquiera sea la causa de misma.

Artículo 103: El titular de derechos mineros deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas un inventario detallado de todos los bienes adquiridos, con destino a las actividades mineras que realice, afectos a ellas, bienes de los cuales podrá disponer en forma alguna sin la previa autorización del Ministerio de Energía y Minas, dada por escrito.

Artículo 104: La cesión de un derecho minero conlleva la de todos los bienes indicados en el artículo 102 de esta Ley. Pasan también con el derecho cedido, sin solución de continuidad obligaciones asumidas por el cedente de conformidad con esta Ley, por el lapso que reste de la duración del derecho minero de que se trate.

Artículo 105: En caso de que el titular de derechos minero pretenda utilizar bienes de terceros, deberá obtener autorización previa del Ministerio de Energía y Minas, dada por escrito.

Artículo 106: Los reglamentos de esta Ley establecerán las formalidades concernientes a la recepción de los bienes a que se refiere el artículo 102; las correspondientes a las operaciones de cierre de la mina una vez extinguido el derecho minero respectivo; y las relativas al cumplimiento de las obligaciones que los titulares de derechos mineros tienen en razón de intervención de las áreas otorgadas para el ejercicio de las actividades mineras.

Artículo 107: De los juicios sobre validez o nulidad de los títulos mineros, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 108: La extinción de derechos y las caducidades a que se contrae el presente Título se declararán por resolución del Ministerio de Energía y Minas la cual deberá ser en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Contra esa resolución se podrán ejercer los recursos a que haya lugar conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En caso de que los recursos sean ejercidos en el lapso legal y se declaren con lugar restituyendo los derechos extinguidos o caducados, la resolución que contenga la decisión deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

## TÍTULO IX De las Sanciones

Artículo 109: La explotación ilegal de minerales, se sancionará con multa de hasta DOSCIENTAS (200) UNIDADES TRIBUTARIAS, según la gravedad del caso, pero si en perjuicio para el fisco excediere de CUATROCIENTAS (400) UNIDADES TRIBUTARIAS se sancionará con multa igual al quíntuplo del perjuicio efectivo probable.

Artículo 110: El retardo u omisión en la presentación de los informes a que está obligado el concesionario de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, se sancionarán con multa de VEINTE (20) UNIDADES TRIBUTARIAS en el caso de retardo, y de SESENTA (60) UNIDADES TRIBUTARIAS en el caso de omisión.

Artículo 111: El ministro de Energía y Minas podrá imponer, a los empleados de su dependencia, en el ramo de minas, multas de VEINTE (20) a CIEN (100) UNIDADES TRIBUTARIAS,, según el caso, por faltas comprobadas, en la formación de los expedientes o por el incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 112: El concesionario que omitiere presentar oportunamente las declaraciones de impuestos exigidas por esta Ley, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) UNIDADES TRIBUTARIAS. Igual sanción será aplicable a la infracción de cualesquiera otra de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 113: Los bienes muebles e inmuebles, maquinarias, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearan en forma directa para la explotación, almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de las sustancias minerales en contravención a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, serán decomisados; al igual que dichas sustancias y sus productos derivados; sin perjuicio de la aplicación de multa prevista en el artículo 109 de esta ley

Artículo 114: En los casos de infracción a las disposiciones de esta Ley el Ministerio de Energía y Minas podrá ordenar, además, la suspensión temporal o indefinida de todos o alguno de los trabajos que se realicen, de acuerdo con la gravedad de dicha infracción.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que tal infracción origine, de las medidas policiales que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida y de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 115: Las sanciones previstas en esta Ley, serán impuestas mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas, conforme a las

disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## TÍTULO X

### Del Instituto Nacional de Geología y Minería

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Artículo 116: Se crea el Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), instituto autónomo con personalidad jurídica, autonomía funcional y patrimonio propio, distinto e independientes del Fisco Nacional adscrito al Ministerio de Energía Minas y gozará de las prerrogativas y privilegios de los cuales disfruta el Fisco Nacional. El Instituto tendrá su sede en Caracas y podrá establecer oficinas en Caracas y en otras Ciudades del país.

Artículo 117: El Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), tendrá por objeto la realización de investigaciones principalmente de carácter interdisciplinario, en las áreas de geología, recursos minerales, geofísica, geoquímica, geotécnica y demás áreas afines. Planificar, ejecutar, dirigir y coordinar programas de geociencias en general, así como la evaluación de los recursos minerales y energéticos no convencionales, asesorar a las entidades gubernamentales, al sector privado y contribuir en la generación y difusión de los conocimientos de la información científica y técnica en las áreas de su competencia.

Artículo 118: Compete al Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN):

- a) Formar y mantener el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio nacional;
- b) Elaborar estudios geológicos y de investigación, evaluaciones de los recursos mineros prestar asistencia técnica, servicios de laboratorio y de consultoría en las diferentes áreas de su actividad, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;
- c) Coordinar y gestionar con instituciones de educación superior ó con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, programas de investigación y de cooperación técnica que se requieran para el desarrollo de sus objetivos;
- d) Atender la solicitud del Ministerio de Energía y Minas en lo relativo a estudios de croquis, planos y demás recaudos técnicos presentados por los solicitantes de concesiones mineras, y emitir su pronunciamiento, o cualquier otra materia técnica de su competencia;
- e) Elaborar, recopilar, sistematizar y divulgar los informes y estudios realizados;
- f) Impartir y desarrollar capacitación y entrenamiento en las áreas que tengan relación con las funciones del Instituto;
- g) Preparar la Cartografía Geológica del país a diferentes escalas;

- h) Realizar investigaciones sobre tecnologías aplicables a la actividad minera en sus distintas escalas y a la recuperación ambiental; y,
- i) Las demás materias que señalen los reglamentos de esta Ley.

## Capítulo II

### De la Administración y Dirección

Artículo 119: El instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), será dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente y cinco (5) Directores con sus respectivos suplentes, los cuales serán de libre elección y remoción del Presidente de la República.

Artículo 120: El Presidente del Instituto y sus Directores deberán ser venezolanos de reconocida probidad, experiencia y competencia en el área geológico-minera y durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser ratificados en sus cargos.

Artículo 121: La falta absoluta del Presidente del Instituto será suplida, para el resto del período, por la persona que designe el Presidente de la República y la de los Directores, por sus respectivos suplentes.

Parágrafo Único. Las faltas temporales del Presidente del Instituto serán suplidas por el Director que él designe, previa autorización del Consejo Directivo.

Artículo 122: El quórum del Consejo Directivo requerirá la presencia del Presidente del Instituto y de por lo menos tres (3) de sus Directores, o

de quienes hagan sus veces. Sus resoluciones deberán adaptarse por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate, decidirá un voto doble que se le otorga al Presidente.

Artículo 123: Es causal de remoción de los miembros del Consejo Directivo las faltas injustificadas a las reuniones del mismo, por más de cuatro (4) veces en un año.

Artículo 124: Los reglamentos de esta Ley establecerán la organización de la estructura administrativa del Instituto, procurando la creación de las dependencias que sean indispensables para su eficaz operatividad.

Artículo 125: El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes, o cada vez que el Presidente lo convoque y sus funciones serán:

- a) Establecer y formular la política general del Instituto y aprobar los planes, programas y proyectos específicos que deba adelantar en cumplimiento de sus funciones;
- b) Asesorar al Presidente del Instituto en las materias de su competencia;
- c) Aprobar el proyecto del presupuesto anual del Instituto;
- d) Autorizar todos los actos administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto de conformidad con las normas vigentes;
- e) Dictar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

### Capítulo III Del Patrimonio del Instituto

Artículo 126: El patrimonio del Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN), estará constituido por:

- a) Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal;
- b) Los recursos que a la fecha de la publicación de esta Ley tenga asignados la Oficina Coordinadora de la Prestación de los Servicios Geológicos y Mineros (SERVIGEOMIN)
- c) Los ingresos que obtenga por cualquier concepto en el desarrollo de sus funciones y por la prestación de servicios, así como los productos y utilidades que se deriven de las operaciones que realice;
- d) Las donaciones y legados hechos al Instituto, por parte de las personas jurídicas o naturales;
- e) Los fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera y de cooperación técnica que se celebren con personas u organismos nacionales o extranjeros de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Crédito Público;
- f) Los demás ingresos que reciba por concepto de la realización de las actividades que le sean inherentes o cualquier otra que establezca esta Ley.

## TÍTULO XI

### Disposiciones Transitorias

Artículo 127: Las solicitudes de concesiones que se encuentren en curso para el momento de la entrada en vigencia de esta Ley, y respecto a las cuales el Ministerio de Energía y Minas no hubiese declarado estar dispuesto a otorgarlas, deberán ser adaptadas por los solicitantes a las disposiciones de esta Ley dentro del lapso de un (1) año. Si tal adaptación no se cumple, las solicitudes quedarán sin efecto.

Artículo 128: Los minerales a los cuales se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Minas que se deroga, continuarán rigiéndose por las disposiciones de los artículos 7, 8, 9 y 10 de dicha Ley, hasta tanto los Estados asuman la competencia que sobre tales minerales les otorga la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Los Contratos otorgados conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Minas que se deroga, pagarán los impuestos previstos en esta Ley, a partir de los seis(6) meses de su entrada en vigencia.

Artículo 129: Las concesiones vigentes otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, quedarán sujetas a sus disposiciones en los siguientes términos:

a) Conservarán su derecho explotación sólo sobre los minerales y en la forma de presentación, conforme fueron otorgados en el título

respectivo;

b) Pagarán los impuestos en ella previstos, luego de vencido el término de un (1) año, a contar a desde la fecha de publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela;

c) La duración de cada concesión será establecida en el título original a contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela;

d) Le serán aplicadas de forma inmediata aquellas disposiciones referentes al ambiente u otras materias de alto interés nacional contempladas en las leyes;

e) Las demás disposiciones de esta Ley se aplicarán vencido el lapso de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela;

f) Las ventajas especiales estipuladas a favor de la República ofrecidas por el concesionario continuarán vigentes;

Artículo 130: Los titulares de derechos mineros deberán, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, adecuar sus planes de explotación a las normas ambientales aplicables, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 114 de esta Ley, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 131: Los minerales bauxita, carbón, hierro y roca fosfática, continuarán pagando el impuesto de explotación previsto en su título,

hasta tanto sus condiciones económicas permitan aumentarlo hasta el límite establecido en el artículo 90 de esta ley.

Artículo 132: Los contratos suscritos por la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.) con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, y previa la ocupación del territorio otorgado por los organismos competentes, podrán ser convertidos en concesiones o en autorizaciones de explotación para el ejercicio de la pequeña minería según el caso, conforme al procedimiento siguiente:

- a) Los titulares de contratos, dirigirán al Ministerio de Energía y Minas una solicitud de conversión de dichos contratos en concesiones o en autorizaciones de explotación, según sea el caso, que habrán de registrarse por las disposiciones de esta Ley;
- b) La solicitud deberá ser introducida dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, y deberá contener la ubicación de las parcelas objeto del contrato y su respectiva delimitación en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), la extensión del área, los programas de exploración, plan de explotación y los planos de las parcelas; así como los documentos que acrediten su idoneidad técnica y su capacidad económica, y el estado de ejecución de los mencionados contratos, sin perjuicio de que el Ministro de Energía y Minas solicite cualquier otro recaudo para la correcta evaluación de la solicitud de conversión;
- c) El Ministro de Energía y Minas publicará la solicitud de conversión en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, dentro de los treinta

(30) días continuos siguientes su recepción; y los interesados deberán hacerla publicar en un diario de reconocida circulación nacional, y en otro de la localidad, a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de ser afectados derechos mineros de terceros. Dicha oposición deberá ejercerse ante el Ministerio de Energía y Minas, dentro de los quince (15) días siguientes a la última de las publicaciones;

d) El Ministro de Energía y Minas decidirá la incidencia de la oposición dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a su presentación; su decisión agota la vía administrativa;

e) Declarada sin lugar la oposición, Ministerio de Energía y Minas acordará la conversión de los contratos respectivos, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, y ordenará expedir el título de exploración, el certificado de explotación o la autorización de explotación según corresponda, sólo sobre el mineral y la forma de presentación a la que se refiere el contrato respectivo, en un lapso de treinta (30) días siguientes a la publicación de la conversión; también señalará los lapsos pendientes y el monto de los impuestos que deben pagar y seguir satisfaciendo en virtud de la conversión. Por consiguiente, si durante el lapso comprendido entre la entrada en vigencia de esta Ley y la fecha de publicación del título respectivo, el titular de los contratos que hubiere satisfecho algún impuesto, deberá pagar la diferencia que exista entre los impuestos pagados y los causados conforme a esta ley.

Parágrafo Único: En la solicitud de concesión se tendrán como ofrecidas las ventajas especiales u otras cargas contenidas en los contratos.

Artículo 133: Los contratos suscritos por las Corporaciones Regionales de Desarrollo con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, estarán sometidos a las disposiciones establecidas en el artículo anterior en cuanto les sean aplicables.

Artículo 134: Como consecuencia de la conversión, el beneficiario de derechos mineros, queda sujeto a todas las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 135: Las conversiones de contratos que puedan solicitarse sobre el área que cubre la Reserva Forestal Imataca quedarán sujetas a la solución del cuestionamiento legal que ahora afecta a la zona.

## TÍTULO XII

### Disposiciones Finales

Artículo 136: Se deroga la Ley de Minas de fecha 28 de diciembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 121 Extraordinario, de fecha 18 de enero de 1945, salvo lo dispuesto en el artículo 128 de la presente Ley.

Dado en Caracas a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

## 4. 외국인 투자법

〈투자촉진·보호법〉

LEY SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES

---

Gaceta Oficial N° 5.390 Extraordinario de fecha 22 de octubre de 1999

---

Decreto N° 35603 de octubre de 1999

HUGO CHAVEZ FRÍAS  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en la letra f) del numeral 4) del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE PROMOCIÓN  
Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

## Capítulo I

### Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Decreto-Ley tiene por objeto proveer a las inversiones y a los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, de un marco jurídico estable y previsible, en el cual aquéllas y éstos puedan desenvolverse en un ambiente de seguridad, mediante la regulación de la actuación del Estado frente a tales inversiones e inversionistas, con miras a lograr el incremento, la diversificación y la complementación armónica de las inversiones en favor de los objetivos del desarrollo nacional.

Artículo 2. Este Decreto-Ley, se aplicará tanto a las inversiones ya existentes en el país al momento de su entrada en vigencia, como a las inversiones que se realicen con posterioridad a ésta, así como a los inversionistas en unas u otras inversiones; pero sus disposiciones no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se originen en hechos o actos ocurridos antes de su entrada en vigor. En cuanto proceda, se aplicará a la actuación del Estado ante las inversiones venezolanas en el exterior.

Artículo 3. A los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por:

1) Inversión: Todo activo destinado a la producción de una renta, bajo cualquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la legislación venezolana, incluyendo bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales, sobre los cuales se ejerzan derechos de

propiedad u otros derechos reales; títulos de crédito; derechos a prestaciones que tengan valor económico; derechos de propiedad intelectual, incluyendo los conocimientos técnicos, el prestigio y la clientela; y los derechos obtenidos conforme al derecho público, incluyendo las concesiones de exploración, de extracción o de explotación de recursos naturales y las de construcción, explotación, conservación y mantenimiento de obras públicas nacionales y para la prestación de servicios públicos nacionales, así como cualquier otro derecho conferido por ley, o por decisión administrativa adoptada en conformidad con la ley.

2) Inversión internacional: La inversión que es propiedad de, o que es efectivamente controlada por personas naturales o jurídicas extranjeras. La inversión internacional abarca a la inversión extranjera directa, a la inversión subregional, a la inversión de capital neutro y a la inversión de una Empresa Multinacional Andina.

3) Inversión extranjera directa, inversión subregional, inversión de capital neutro e inversión de una Empresa Multinacional Andina: Las definidas como tales en las Decisiones aprobadas por la Comunidad Andina de Naciones, y en su reglamentación en Venezuela.

4) Inversionista internacional: El propietario de una inversión internacional, o quien efectivamente la controle.

5) Inversión venezolana: La inversión que es propiedad de, o en la cual se ejerce el control efectivo por parte de personas naturales o jurídicas venezolanas.

6) Inversionista venezolano: La personal natural o jurídica venezolana que es propietaria de una inversión venezolana o que ejerce el control efectivo sobre ella.

Parágrafo Único: El Reglamento de este Decreto- Ley establecerá las condiciones en las cuales se considerará que una inversión es propiedad de, o es controlada efectivamente por una persona natural o jurídica venezolana o extranjera.

Artículo 4. Las inversiones extranjeras directas, las inversiones subregionales, las inversiones de capital neutro y las inversiones de las Empresas Multinacionales Andinas en Venezuela continuarán sujetas a las Decisiones pertinentes de la Comunidad Andina de Naciones y a sus normas reglamentarias, incluidas las que se refieren al registro de tales inversiones. Esas inversiones disfrutarán también de la protección establecida por el presente Decreto- Ley y podrán disfrutar de los beneficios e incentivos que el mismo contempla, dentro de los límites que al efecto él establece.

Artículo 5. Los tratados o acuerdos que celebre Venezuela podrán contener disposiciones que ofrezcan una protección más amplia a las inversiones que la prevista en este Decreto-Ley, así como mecanismos de promoción de inversiones distintos a los aquí consagrados. La vigencia y aplicación de los tratados, convenios y acuerdos de promoción y protección de inversiones ratificados por Venezuela no serán afectadas por lo previsto en este Decreto-Ley.

Parágrafo Primero: No obstante lo previsto en los artículos 8° y 9° del

presente Decreto-Ley, las inversiones y los inversionistas internacionales cuyos respectivos países de origen no tengan vigente con Venezuela un tratado o acuerdo de promoción y protección de inversiones, disfrutarán sólo de la protección concedida por este Decreto-Ley, hasta tanto entre en vigencia un tratado o acuerdo de promoción y protección de inversiones con su respectivo país de origen, que prevea a este respecto una cláusula de trato de nación más favorecida.

Parágrafo Segundo: En la negociación de tratados y acuerdos de promoción y protección de inversiones, el Estado procurará asegurar la mayor protección posible a las inversiones y a los inversionistas venezolanos en el o los países con los cuales se negocien esos tratados y acuerdos, y garantizarles un trato no menos favorable que el que se prevea en los mismos a las inversiones y a los inversionistas de dicho país o países, en Venezuela.

## Capítulo II

### Tratamiento a la Inversión en Venezuela

Artículo 6. Las inversiones internacionales tendrán derecho a un trato justo y equitativo, conforme a las normas y criterios del derecho internacional y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias que obstaculicen su mantenimiento, gestión, utilización, disfrute, ampliación, venta o liquidación.

Artículo 7. Las inversiones y los inversionistas internacionales tendrán los mismos derechos y obligaciones a las que se sujetan las inversiones

y los inversionistas nacionales en circunstancias similares, con la sola excepción de lo previsto en las leyes especiales y las limitaciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

Parágrafo Primero: Mediante Ley, podrán reservarse determinados sectores de la actividad económica, al Estado o a inversionistas venezolanos. Lo previsto en este Decreto-Ley no afecta las reservas existentes para la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley.

Parágrafo Segundo: Las inversiones internacionales no requerirán de autorización previa para realizarse, excepto en los casos en que la ley expresamente así lo indique.

Artículo 8. No se discriminará en el trato entre inversiones ni inversionistas internacionales, en razón del país de origen de sus capitales.

Parágrafo Único: Lo previsto en este artículo no será obstáculo para que puedan establecerse y mantenerse tratos más favorables en beneficio de inversiones e inversionistas de países con los que Venezuela mantenga acuerdos de integración económica, acuerdos para evitar la doble tributación o, en general, acuerdos relativos total o parcialmente a cuestiones impositivas.

Artículo 9. Las inversiones y los inversionistas internacionales, tendrán derecho al trato más favorable conforme a lo previsto en los artículos 7° y 8° de este Decreto Ley.

Artículo 10. Las inversiones y los inversionistas venezolanos tendrán derecho a un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones internacionales, o a los inversionistas internacionales, según corresponda, en circunstancias similares.

Artículo 11. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones, sino en los casos de excepción previstos por la Constitución; y en cuanto a las inversiones e inversionistas internacionales, por el derecho internacional. Sólo se realizarán expropiaciones de inversiones, o se aplicarán a éstas medidas de efecto equivalente a una expropiación, por causa de utilidad pública o de interés social, siguiendo el procedimiento legalmente establecido a estos efectos, de manera no discriminatoria y mediante una indemnización pronta, justa y adecuada.

La indemnización será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenga inmediatamente antes del momento en que la expropiación sea anunciada por los mecanismos legales o hecha del conocimiento público, lo que suceda antes. La indemnización, que incluirá el pago de intereses hasta el día efectivo del pago, calculados sobre la base de criterios comerciales usuales, se abonará sin demora.

Parágrafo Único: Las indemnizaciones a que haya lugar con motivo de expropiaciones de inversiones internacionales serán abonadas en moneda convertible y serán libremente transferibles al exterior.

Artículo 12. Las inversiones internacionales y en su caso, los inversionistas internacionales, tendrán derecho, previo cumplimiento de

la normativa interna y al pago de los tributos a los que hubiere lugar a la transferencia de todos los pagos relacionados con las inversiones, tales como el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión; los beneficios, utilidades, rentas, intereses y dividendos; los fondos necesarios para el servicio y pago de los créditos internacionales vinculados a una inversión; las regalías y otros pagos relativos al valor y la remuneración de los derechos de propiedad intelectual; las indemnizaciones a que se refiere el artículo 11; el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión y los pagos resultantes de la solución de controversias.

Las transferencias se efectuarán sin demora, en moneda convertible, al tipo de cambio vigente el día de la transferencia de conformidad con las reglamentaciones de cambio en vigor para ese momento.

Lo previsto en el presente artículo no será obstáculo para la aplicación de medidas, previstas en la ley, administrativas o judiciales para la protección de los derechos de los acreedores o en el curso de procesos que se ventilen ante los Tribunales de la República.

Parágrafo Primero: Podrán limitarse temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados, cuando debido a una situación extraordinaria de carácter económico o financiero, la aplicación de lo previsto en este artículo resulte o pueda resultar en un grave trastorno de la balanza de pagos o de las reservas monetarias internacionales del país, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante

alguna medida alternativa. En estos casos, la medida que imponga la limitación deberá evitar todo daño innecesario a los intereses económicos, comerciales y financieros de las inversiones internacionales y de los inversionistas internacionales; y deberá ser liberada en la medida en que se corrija la situación extraordinaria que le hubiere dado origen y en consecuencia, disminuyan o se eliminen los graves trastornos de la balanza de pagos o de las reservas monetarias del país, o la amenaza de tales trastornos, según sea el caso.

Parágrafo Segundo: En los casos de conversión de deuda externa en inversión, las remisiones quedarán sujetas a los plazos y condiciones establecidas en la normativa rectora de esa modalidad de inversión.

Artículo 13. Las administraciones estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que sus impuestos, tasas y tributos a las actividades de industria y comercio no atenten contra las inversiones en términos de ser confiscatorios, ni obstaculicen el normal desarrollo de las mismas.

Artículo 14. Con sujeción a las leyes, reglamentos y políticas relativas a la entrada y permanencia de extranjeros en el país, se permitirá el ingreso temporal al país a personas que le presten sus servicios a la empresa en la cual se ha realizado la inversión, o a su matriz, su filial o subsidiaria, empleadas en funciones administrativas o ejecutivas, o involucradas en actividades que impliquen conocimientos especializados indispensables para el normal desenvolvimiento de la inversión, quedando a salvo las limitaciones establecidas en la legislación laboral.

### Capítulo III

#### Promoción y Políticas de Incentivos a la Inversión en Venezuela

Artículo 15. El Estado establecerá condiciones favorables para las inversiones y los inversionistas, dirigidas a promover las inversiones en general, a inducir la realización de inversiones en determinados sectores o regiones, o a crear condiciones atractivas para que se realicen inversiones que contribuyan con objetivos nacionales específicos de desarrollo. En este sentido, el Ejecutivo Nacional podrá, mediante Decreto:

- 1) Establecer beneficios o incentivos específicos a las inversiones que se realicen en determinadas ramas o sectores económicos, o en aquellas actividades de apoyo o estímulo al logro de objetivos de política considerados como prioritarios;
- 2) No obstante lo previsto en el artículo 7° del presente Decreto-Ley, establecer que el disfrute de esos beneficios o incentivos corresponderá únicamente a inversiones o a inversionistas venezolanos;
- 3) Condicionar el goce de un beneficio o incentivo a la realización de determinadas acciones por parte de los inversionistas o de la empresa en la cual se realice la inversión; y,
- 4) Establecer beneficios o incentivos a las inversiones venezolanas en el exterior, en concordancia con las políticas y programas de comercio exterior y de integración que apruebe, con apego a las normas contenidas en los acuerdos, tratados o convenios vigentes, de los que la República sea parte.

Parágrafo Único: Los beneficios o incentivos sólo podrán establecerse con carácter general, a favor de todas las inversiones o inversionistas que se encuentren en los presupuestos y condiciones que sean establecidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de este Decreto-Ley, y no para determinados inversionistas en particular.

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional establecerá los regímenes específicos para el otorgamiento de los incentivos o beneficios a los que se refiere el artículo anterior, o para el establecimiento de las condiciones a las que se refiere el numeral 3 del referido artículo. Dichos regímenes tomarán en cuenta la forma en que las inversiones de que se trate contribuyan al logro de los objetivos de desarrollo, y en particular de aquellos relacionados con la formación de capital humano, el desarrollo productivo y la inserción de la economía venezolana en la economía mundial, como son los de:

- 1) Formación de recurso humano y realización de actividades de investigación científica y tecnológica;
- 2) Mejoramiento de la competitividad de los sectores productivos;
- 3) Elevación del valor agregado de las actividades de exportación, con inclusión de los servicios de alto contenido de conocimiento;
- 4) Promoción de redes empresariales, complejos y cadenas productivas de agregación de valor;
- 5) Fortalecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

- 6) Promoción de exportaciones en general;
- 7) Desarrollo de las infraestructuras y en particular de aquellas de apoyo a la competitividad y al comercio internacional y
- 8) Desarrollo de actividades tendentes a la conservación, defensa y protección ambiental.

Artículo 17. La República podrá celebrar contratos de estabilidad jurídica, con el propósito de asegurar a la inversión la estabilidad de algunas condiciones económicas en el tiempo de vigencia de los mismos. Dichos contratos serán celebrados, según el sector de la actividad económica de que se trate, por el Organismo Nacional Competente al que corresponda la aplicación de las disposiciones contenidas en la normativa comunitaria andina sobre capitales extranjeros y podrán garantizar a la inversión uno o más de los siguientes derechos:

- 1) Estabilidad de los regímenes de impuestos nacionales vigentes al momento de celebrarse el contrato.
- 2) Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones.
- 3) Estabilidad de uno o más de los beneficios o incentivos específicos a los que se hubiese acogido el inversionista o la empresa en la cual se realice la inversión, según fuere el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Decreto-Ley.

Parágrafo Único: Los contratos que se refieran a estabilidad de

regímenes de impuestos nacionales, requerirán la opinión favorable del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) y sólo entrarán en vigor previa autorización del Congreso de la República.

Artículo 18. Los contratos de estabilidad jurídica:

1) Deberán celebrarse antes de la realización de la inversión y tendrán una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de su celebración

2) Sólo podrán ser suscritos por las empresas o los inversionistas, según sea el caso, que se comprometan a cumplir con programas específicos de inversiones y con otras contraprestaciones, de acuerdo con las condiciones que se indiquen en el Reglamento de este Decreto-Ley;

3) Serán resueltos en caso de incumplimiento por parte de las empresas o de los inversionistas, según fuere el caso, de las obligaciones contraídas conforme al contrato. En caso de resolución, y sin perjuicio de cualquier otra cláusula de penalidad que se establezca en el contrato, serán suspendidos los beneficios o incentivos a favor de la empresa o del inversionista, según fuere el caso, y ésta o aquél, según corresponda, quedarán obligados a la devolución de las cantidades de dinero, asícomo el valor de los beneficios o incentivos que hubieran recibido por concepto de incentivos o beneficios durante todo el período fiscal en que se materialice el incumplimiento, y ala devolución de los tributos que se hubieren tenido que pagar, de no

haber mediado el contrato de estabilidad jurídica, durante el mismo período.

4) Las controversias que surjan entre las empresas o inversionistas que suscriban los contratos de estabilidad jurídica, y el Estado venezolano, a propósito de la interpretación y aplicación del respectivo contrato, podrán ser sometidas a arbitraje institucional en conformidad con lo previsto en la Ley sobre Arbitraje Comercial.

Artículo 19. Le corresponde a los órganos del Poder Ejecutivo, en sus respectivas áreas de competencia, la formulación de políticas sobre inversiones y la promoción de las mismas y al Ministerio de la Producción y el Comercio, aquellas que administren y desarrollen las políticas andinas de tratamiento del capital extranjero, en conjunto con otras instancias competentes. Asimismo, los Ministerios de la Producción y el Comercio y de Finanzas propenderán a coordinar acciones y políticas conjuntas con los Estados y Municipios del país, en la procura de un entorno nacional de seguridad y estabilidad jurídica para las inversiones.

Artículo 20. En la realización de las actividades de promoción de inversiones, los organismos competentes del Poder Ejecutivo cooperarán entre sí y se apoyarán en las instituciones no gubernamentales sin fines de lucro que se dediquen a tal promoción en el marco de las políticas que establezca el Estado.

Parágrafo único: Los Estados y Municipios, así como las asociaciones civiles, sociedades con o sin fines de lucro, y las fundaciones constituidas

por los Estados o Municipios que desarrollen actividades de promoción de inversiones con aportes provenientes de los órganos del Poder Nacional, procurarán coordinar sus actividades con los órganos del Ejecutivo Nacional, en el marco de las políticas que éste desarrolle.

## Capítulo IV

### Solución de Controversias

Artículo 21. Cualquier controversia que surja entre el Estado venezolano y el país de origen del inversionista internacional con el cual no se tenga vigente un tratado o acuerdo sobre inversiones, en relación con la interpretación y aplicación de lo previsto en el presente Decreto-Ley, será resuelta por vía diplomática. Si no se llegase a un acuerdo dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de inicio de la controversia, el Estado venezolano propiciará el sometimiento de la controversia a un Tribunal Arbitral cuya composición, mecanismo de designación, procedimiento y régimen de gastos serán acordados con el otro Estado. Las decisiones de ese Tribunal Arbitral serán definitivas y obligatorias.

Artículo 22. Las controversias que surjan entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones, o las controversias respecto de las cuales sean aplicables las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI-MIGA) o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros

Estados (CIADI), serán sometidas al arbitraje internacional en los términos del respectivo tratado o acuerdo, si así éste lo establece, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso, cuando proceda, de las vías contenciosas contempladas en la legislación venezolana vigente.

Artículo 23. Cualquier controversia que se suscite en relación con la aplicación del presente Decreto-Ley, una vez agotada la vía administrativa por el inversionista, podrá ser sometida a los Tribunales Nacionales o a los Tribunales Arbitrales venezolanos, a su elección.

## Capítulo V

### Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 24. Lo previsto en el presente Decreto-Ley no impedirá:

- 1) La adopción de medidas que afecten los derechos reconocidos conforme a este Decreto-Ley, siempre que tales medidas no sean arbitrarias o injustificadas y se fundamenten en razones de seguridad nacional; de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, o de conservación de recursos naturales; o,
- 2) La adopción de medidas en el campo de los servicios financieros que tengan por objeto:
  - a) La protección de los inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, titulares de pólizas, titulares de reclamaciones de pólizas o personas a las que les es debida una responsabilidad fiduciaria por una institución financiera;

- b) El mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad y responsabilidad de las instituciones financieras; y,
- c) Asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero en Venezuela.

Artículo 25. Las normas contenidas en el presente Decreto-Ley podrán ser sometidas al recurso de interpretación establecido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 26. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente Decreto-Ley, se dictará el correspondiente Reglamento.  
Dado en Caracas, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRÍAS

Refrendado:

Siguen firmas.

### 5. 각종 서식 견본

#### 〈외국투자기업 설립신청서(FORMA SIEX 12)〉

#### 제 1면

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio



No. de Expediente

Espacio para  
inutilizar  
Timbre Fiscal

#### SOLICITUD DE CALIFICACION DE EMPRESA

CIUDADANO  
SUPERINTENDENTE  
DE INVERSIONES EXTRANJERAS  
SU DESPACHO

YO, \_\_\_\_\_ de nacionalidad, \_\_\_\_\_ titular de la cédula de identidad No. \_\_\_\_\_ actuando con el carácter de \_\_\_\_\_ de la empresa \_\_\_\_\_ respetuosamente solicito se califique a mi representada para los fines previstos en la Decisión 291 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y los Reglamentos Nacionales y se le expida la constancia correspondiente. A tales efectos suministro la información siguiente:

EMPRESA			
Actividad Principal		Código de Actividad	
		Rif. No.	
Dirección:		Teléfono: Fax: E-mail:	
Capital:	Capital pagado:	Acciones emitidas:	Valor nominal unitario:
Inscrita en el Registro Mercantil		Fecha	Número
			Tomo
JURO LA EXACTITUD Y VERACIDAD DE LOS DATOS SUMINISTRADOS			
_____		_____	
Lugar y Fecha		Firma del Solicitante	



## 베네수엘라 자원개발진출가이드

발행인 | 흥 기 화

편집인 | 민 경 선

발행처 | KOTRA

발행일 | 2007년 12월

주 소 | 서울시 서초구 염곡동 300-9

서초우체국 사서함 101호

전 화 | 3460-7114(대표)

홈페이지 | [www.kotra.or.kr](http://www.kotra.or.kr)

\* 낙장, 파본은 교환해 드립니다.